

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES I

Caracas, viernes 27 de octubre de 2023

Número 42.744

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Etelbina Colmenárez Yépez, como Coordinadora (E) de Administración del Hospital Pediátrico "Dr. Julio Criollo Rivas, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Renyi Morely Tovar Viña, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Santa Cruz del Este", ubicado en el municipio Baruta del estado Miranda, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elainny Debbie Useche Torres, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "La Candelaria" San Bernardino, adscrita al Eje Norte de las ASIC de la Dirección Estatal de Salud del Distrito Capital, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosa Elena Rodríguez, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "La Unión", ubicado en el municipio El Hatillo del estado Miranda, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Anguly Delgado González, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Los Helechos", ubicado en el municipio Los Salias del estado Miranda, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Maira Alejandra Perales Rangel, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "511-Maiquetía", ubicado en el municipio Vargas del estado La Guaira, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado La Guaira, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Milangely Salazar Gutiérrez, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "513-Naiguatá", ubicado en el municipio Vargas del estado La Guaira, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado La Guaira, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosa Elena Díaz Loreto, como Directora del Área de Salud Integral Comunitaria (ASIC) "Che Guevara", ubicado en el municipio Roscio del estado Guárico, adscrito a la Dirección Regional de Salud del estado Guárico, en calidad de Encargada.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Catherin Betzain Álvarez Barco, como Directora Médico (E) del Hospital General "Dr. Arnoldo Gabaldón", ubicado en el municipio Guanarito del estado Portuguesa, adscrito a la Dirección estatal de Salud del estado Portuguesa, dependiente de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gilberto Henrique José Sambrano hidalgo, como Director General de Salud Ambiental, adscrito al Viceministerio de Redes de la Salud Colectiva, de este Ministerio.

Fundación Misión Barrio Adentro

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Eduardo Javier Luzardo López, como Coordinador Estatal (E) de esta Fundación en el estado Zulia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se ratifica al ciudadano Deyvin Rafael García Lugo, como Registrador Nacional, en calidad de Encargado, del Servicio Desconcentrado Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) de este Ministerio; se designa como Cuentadante para la ejecución financiera del Presupuesto de Recursos y Egresos; y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elianny Carina Palencia Yrausquín, en su carácter de Directora Ejecutiva, en calidad de Encargada, como Cuentadante para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Recursos y Egresos del Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas, de este Ministerio; y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Freddy Ramón Ramírez Espósito, como Director General de la Oficina de Seguridad Integral e Inspecciones, de este Ministerio.

Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO)
Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Empresa del Estado Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO).

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa del Estado Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 2022 por la ciudadana Tivisay Sánchez Abreu, quien se desempeñaba en cargo de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2022-03, de fecha 31 de enero de 2022.

Decisión mediante la cual se declara la competencia para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2022-25, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10 de agosto de 2022, en la que se decreta el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Manuel José Gutiérrez Gómez, en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, y se confirma la referida Sentencia.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yurvi Karene Niño Carrero, como Directora General, en calidad de Encargada, de la Dirección General de Control de estados y municipios de este Máximo Órgano de Control.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Joaquín Antonio de Oliveira Carrillo, como Director General, en calidad de Encargado, de la Dirección General de Administración de este Máximo Órgano de Control Fiscal.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0476
CARACAS, 01 DE AGOSTO DE 2023

213°, 164° y 24°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ANA ETELBINA COLMENÁREZ YÉPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.689.451**, como **COORDINADORA (E) DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL PEDIÁTRICO "Dr. JULIO CRIOLLO RIVAS"**, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La funcionaria antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0508
CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **RENYI MORELY TOVAR VIÑA**, titular de la cédula de identidad N° **V-21.706.764**, como **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA CRUZ DEL ESTE"**, ubicado en el municipio BARUTA del estado Miranda, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda. En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2º. La **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "SANTA CRUZ DEL ESTE"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0531
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **ELAINNY DEBBIE USECHE TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **V-26.403.697**, como **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA CANDELARIA" SAN BERNARDINO**, adscrita al EJE NORTE de las ASIC de la Dirección Estatal de Salud del Distrito Capital. En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2º. La **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA CANDELARIA" SAN BERNARDINO**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0532
CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **ROSA ELENA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.448.425**, como **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA UNIÓN"**, ubicado en el municipio EL HATILLO del estado Miranda, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda. En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2º. La **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LA UNIÓN"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0536
CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **ANGULY DELGADO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.889.522**, como **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LOS HELECHOS"**, ubicado en el municipio LOS SALIAS del estado Miranda, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado Miranda. En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2º. La **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "LOS HELECHOS"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0552
CARACAS, 05 DE OCTUBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **MAIRA ALEJANDRA PERALES RANGEL**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.526.225**, como **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "511-MAIQUETÍA"**, ubicado en el municipio VARGAS del estado La Guaira, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado La Guaira. En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2º. La **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "511-MAIQUETÍA"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0553
CARACAS, 05 DE OCTUBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **MILANGELY SALAZAR GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.312.025**, como **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "513-NAIGUATÁ"**, ubicado en el municipio VARGAS del estado La Guaira, adscrito a la Dirección Estatal de Salud del estado La Guaira. En calidad de **ENCARGADA**.

Artículo 2º. La **DIRECTORA DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "513-NAIGUATÁ"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0554
CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y 78 numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, Sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016, concatenado con los artículos 1 y 9 de la Resolución N° 007 de fecha 4 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.564 de fecha 15 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 3 parágrafo segundo de la Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.886 de fecha 25 de mayo de 2020, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **ROSA ELENA DÍAZ LORETO**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.972.468**, como **DIRECTORA (E) DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CHE GUEVARA"**, ubicado en el municipio ROSCIO del estado Guárico, adscrito a la Dirección Regional de Salud del estado Guárico.

Artículo 2º. La **DIRECTORA (E) DEL ÁREA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA (ASIC) "CHE GUEVARA"**, deberá mensualmente rendir cuenta de los actos que suscriba en el ejercicio de sus funciones a la Ministra del Poder Popular para la Salud; así mismo, deberá cumplir con las líneas estratégicas derivadas del Despacho del Viceministerio de Redes de Atención Ambulatoria de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0569
CARACAS, 16 DE OCTUBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **CATHERIN BETZAIN ÁLVAREZ BARCO**, titular de la cédula de identidad N° **V-25.472.194**, como **DIRECTORA MÉDICO (E) DEL HOSPITAL GENERAL "Dr. ARNOLDO GABALDÓN"**, ubicado en el municipio GUANARITO del estado Portuguesa, adscrito a la Dirección estatal de Salud del estado Portuguesa, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

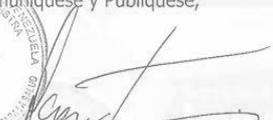
Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La funcionaria antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0570
CARACAS, 17 DE OCTUBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **GILBERTO HENRIQUE JOSÉ SAMBRANO HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.706.771**, como **DIRECTOR GENERAL DE SALUD AMBIENTAL, (Código: 522)**, adscrito al Viceministerio de Redes de la Salud Colectiva, de este órgano ministerial.

El prenombrado ciudadano de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Salud, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.189 Extraordinaria, de fecha 16 de julio de 2015; ejercerá las funciones inherentes a la Unidad Administrativa que representa.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

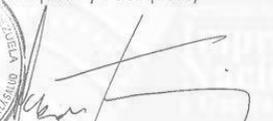
Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. El funcionario antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. La Ministra del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos e la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022
Gaceta Oficial N° 42.315 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
 FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

CARACAS, 24 DE OCTUBRE 2023
 AÑOS 213º, 164º Y 24º

PROVIDENCIA N° 053

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Cláusula Vigésima Novena de los Estatutos de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto N° 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpresso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el N° 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea de fecha 23 de noviembre de 2018, debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 49, Folio 255, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.534 de fecha 28 de noviembre de 2018, este despacho:

DECIDE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **LUZARDO LOPEZ EDUARDO JAVIER**, titular de la cedula de identidad N° **V-13.474.612**, para ocupar el cargo como **COORDINADOR ESTADAL (E) DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO ZULIA**, quien ejercerá todas las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

Artículo 2.- Autorizar al mencionado ciudadano para que actúe como Cuentadante de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el Artículo 51 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3.- Designar al ciudadano antes mencionado como Responsable Patrimonial de la **COORDINACIÓN ESTADAL (E) DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO ZULIA**, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Artículo 4.- El mencionado ciudadano, deberá presentar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5.- El precitado ciudadano, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la Republica y posteriormente consignarlo por ante la Gerencia de Gestión de Talento Humano de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 6.- La presente Providencia Administrativa, surtirá efectos a partir de publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DR. GEOVANNI JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ

Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro

Según Gaceta Oficial N° 42.330 de fecha 04 de marzo de 2022
 Decreto N° 4.650 de fecha 04 de marzo de 2022



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 DE PETRÓLEO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 OCT. 2023

213º, 164º y 24º

RESOLUCIÓN N° 0027

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
 Ministro del Poder Popular de Petróleo

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en relación con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y en atención al artículo 75 numeral 10 de la Ley Orgánica de Drogas, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 4.567 de fecha 19 de agosto de 2021 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.194 de la misma fecha, se integra a la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, el **Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC)**, manteniendo su carácter de servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera presupuestaria, constituido como un órgano administrativo de carácter técnico especial.

RESUELVE

Artículo 1. Ratificar al ciudadano **DEYVIN RAFAEL GARCÍA LUGO**, titular de la Cédula de Identidad **V.-13.638.107**, como **Registrador Nacional** en calidad de Encargado del Servicio Desconcentrado **Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC)** del Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 2. Designar como **CUENTADANTE** para la ejecución financiera del Presupuesto de Recursos y Egresos del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC), al ciudadano **DEYVIN RAFAEL GARCÍA LUGO**, titular de la Cédula de Identidad **V.-13.638.107**.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano **DEYVIN RAFAEL GARCÍA LUGO**, antes identificado, en su carácter de Registrador, en calidad de Encargado, del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC), la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de ese Servicio Desconcentrado.
2. Los oficios de respuesta a funcionarios y subalternos, administrativos, judiciales, municipales y de los estados y Distrito Capital, relacionado con asuntos de ese Servicio Desconcentrado.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a ese Servicio Desconcentrado.
4. Certificación de los documentos que reposen en los archivos del Registro, siempre y cuando no sean considerados confidenciales por el Registrador o la Registradora.
5. El seguimiento, las investigaciones y cualesquiera otras acciones destinadas a proteger los derechos e intereses del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC) y designar al personal para tal fin.
6. Aprobar, celebrar y suscribir convenios interinstitucionales y de cooperación, con aquellos órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como contratos de servicios profesionales, comodato, arrendamiento, entre otros que sean necesarios para el funcionamiento del Registro, previa verificación de la disponibilidad presupuestaria, conformación del Consultor o Consultora Jurídica y autorización del Ministro o Ministra del Poder Popular de Petróleo.
7. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, previa autorización del Ministro o Ministra mediante Punto de Cuenta de los pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC), en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, conjuntamente con la Directora o Director de Administración y Finanzas del Ministerio.
8. Autorizar los actos y documentos que deban tramitarse ante las Inspectorías del Trabajo, Tribunales y demás organismos, que tengan relación con el personal que preste o hubiere prestado sus servicios en el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC), previa autorización y poder otorgado por el Consultor o Consultora Jurídica del órgano de Adscripción.

9. Aperturar, movilizar cuentas bancarias y registrar la firma de los funcionarios de ese Servicio Desconcentrado, autorizados para ello.
10. Suscribir comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización, autorización de firmas, modificación de firmas y control de fondos a cargo del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC).
11. Autorizar el inicio de los procesos de contratación cuyo monto no supere las Cinco mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (5.000 UCAU) para la adquisición de bienes, Diez mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (10.000 UCAU) para la prestación de servicios, y Veinte mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (20.000 UCAU) para la ejecución de obras.
Para iniciar cualquier otro proceso de contratación que no sea Consulta de Precios, previsto en la Ley de Contrataciones requerirá de autorización expresa del Ministro.
12. Adjudicar, Declarar Desierto, Suspender o dar por terminado el procedimiento de Consulta de Precios en los procesos de contratación cuyos montos no superen las Cinco mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (5.000 UCAU) para la adquisición de bienes, Diez mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (10.000 UCAU) para la prestación de servicios, y Veinte mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (20.000 UCAU) para la ejecución de obras.
13. Declarar el acto de decaimiento de las adjudicaciones, así como la nulidad de su otorgamiento.
14. Suscribir los contratos en los procesos de contratación cuyos montos no superen las Cinco mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (5.000 UCAU) para la adquisición de bienes, Diez mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (10.000 UCAU) para la prestación de servicios, y Veinte mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (20.000 UCAU) para la ejecución de obras.
15. Conformar y liberar los documentos constitutivos de garantías suficientes otorgadas por Compañías de Seguros e Instituciones Bancarias, por el monto fijado por el ente contratante, para asegurar la celebración del contrato, en caso de otorgamiento de la Adjudicación, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable en materia de contrataciones públicas.
16. Proponer para su autorización al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Petróleo, el ajuste de tarifas y fijación de la unidad de cuenta a ser aplicada, por prestación de servicios efectuados por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC).
17. Ordenar compromisos y pagos con cargo al Presupuesto de Recursos y Egresos del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas (RESQUIMC).
18. Autorizar el pago de nómina del talento humano y cualquier otro trámite, referente al movimiento de personal, tales como ingreso, egreso, ascenso, otorgamiento y pago de bonificaciones del personal del RESQUIMC, previa aprobación del Ministro o Ministra.
19. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 4. El ciudadano **DEYVIN RAFAEL GARCÍA LUGO**, arriba identificado, ejercerá las atribuciones conferidas en los artículos 74, 75, 80, 82, 83, 85, 87, 98 y 115 de La Ley Orgánica de Drogas.

Artículo 5. El Ministro o Ministra podrá ejercer las atribuciones y suscribir los documentos a que se refiere esta Resolución cuando lo considere oportuno, sin que ello implique la Revocación de la Delegación.

Artículo 6. El ciudadano **DEYVIN RAFAEL GARCÍA LUGO**, ya identificado, presentará trimestralmente una relación de los actos y documentos suscritos en virtud de esta delegación, acompañado de copia digitalizada de los mismos.

Artículo 7. Los actos y documentos que se suscriban de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario, el nombre y apellido de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, el número y fecha de esta Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada esta delegación, según lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 8. En el ejercicio de sus funciones, el ciudadano **DEYVIN RAFAEL GARCÍA LUGO**, arriba identificado, deberá dar cumplimiento a los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción.

Artículo 9. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 10. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 OCT. 2023

213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 0028

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en relación con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; concatenado con los artículos 6, 7 y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 4.826 de fecha 11 de julio de 2023 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.668 de la misma fecha, se crea el Servicio Desconcentrado **Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas** del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera, presupuestaria, constituido como un órgano administrativo de carácter técnico especial y dependiente jerárquicamente del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Petróleo.

RESUELVE

Artículo 1. Designar como **CUENTADANTE** para la ejecución financiera del Presupuesto de Recursos y Egresos del Servicio Desconcentrado **BANCO SOBERANO DE DATOS DE PETRÓLEO Y GAS** del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, a la ciudadana **ELIANNY CARINA PALENCIA YRAUSQUIN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.842.996, en su carácter **DIRECTORA EJECUTIVA**, en calidad de encargada de este Servicio Desconcentrado.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **ELIANNY CARINA PALENCIA YRAUSQUIN**, antes identificada, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. El seguimiento, las investigaciones y cualesquiera otras acciones destinadas a proteger los derechos e intereses del Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas, y designar al personal para tal fin.
2. Aprobar, celebrar y suscribir convenios interinstitucionales y de cooperación, con aquellos órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como contratos de servicios profesionales, comodato, arrendamiento, entre otros que sean necesarios para el funcionamiento del Servicio Desconcentrado, previa verificación de la disponibilidad presupuestaria, conformación del Consultor o Consultora Jurídica y autorización del Ministro o Ministra del Poder Popular de Petróleo.

3. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, previa autorización del Ministro o Ministra mediante Punto de Cuenta de los pagos que afecten los créditos que le sean asignados al Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, conjuntamente con la Directora o Director de Administración y Finanzas del Ministerio.
4. Autorizar los actos y documentos que deban tramitarse ante las Inspectorías del Trabajo, Tribunales y demás organismos, que tengan relación con el personal que preste o hubiere prestado sus servicios en el Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas, previa autorización y poder otorgado por el Consultor o Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Petróleo.
5. Aperturar, movilizar cuentas bancarias y registrar la firma de los funcionarios de ese Servicio Desconcentrado, autorizados para ello.
6. Suscribir comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a colocación, movilización, autorización de firmas, modificación de firmas y control de fondos a cargo del Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas.
7. Autorizar el inicio de los procesos de contratación cuyo monto no supere las Cinco mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (5.000 UCAU) para la adquisición de bienes, Diez mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (10.000 UCAU) para la prestación de servicios, y Veinte mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (20.000 UCAU) para la ejecución de obras.
8. Adjudicar, Declarar Desierto, Suspender o dar por terminado el procedimiento de Consulta de Precios en los procesos de contratación cuyos montos no superen las Cinco mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (5.000 UCAU) para la adquisición de bienes Diez mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (10.000 UCAU) para la prestación de servicios, y Veinte mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (20.000 UCAU) para la ejecución de obras.
9. Declarar el acto de decaimiento de las adjudicaciones, así como la nulidad de su otorgamiento.
10. Suscribir los contratos en los procesos de contratación cuyos montos no superen las Cinco mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (5.000 UCAU) para la adquisición de bienes, Diez mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (10.000 UCAU) para la prestación de servicios, y Veinte mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (20.000 UCAU) para la ejecución de obras.
11. Conformar y liberar los documentos constitutivos de garantías suficientes otorgadas por Compañías de Seguros e Instituciones Bancarias, por el monto fijado por el ente contratante, para asegurar la celebración del contrato, en caso de otorgamiento de la Adjudicación, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable en materia de contrataciones públicas.
12. Proponer para su autorización al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Petróleo, el ajuste de tarifas y fijación de la unidad de cuenta a ser aplicada, por prestación de servicios efectuados por el Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas.
13. Ordenar compromisos y pagos con cargo al Presupuesto de Recursos y Egresos del Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas.
14. Autorizar el pago de nómina del talento humano y cualquier otro trámite, referente al movimiento de personal, tales como ingreso, egreso, ascenso, otorgamiento y pago de bonificaciones del personal del Servicio Desconcentrado Banco Soberano de Datos de Petróleo y Gas, previa aprobación del Ministro o Ministra.
15. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 3. El Ministro o Ministra podrá ejercer las atribuciones y suscribir los documentos a que se refiere esta Resolución cuando lo considere oportuno, sin que ello implique la Revocación de la Delegación.

Artículo 4. La ciudadana **ELIANNY CARINA PALENCIA YRAUSQUIN**, ya identificada, presentará trimestralmente una relación de los actos y documentos suscritos en virtud de esta delegación, acompañado de copia digitalizada de los mismos.

Artículo 5. Los actos y documentos que se suscriban de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria, el nombre y apellido de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, el número y fecha de esta Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ
 Ministro del Poder Popular de Petróleo


MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 DESPACHO DEL MINISTRO. **DM/Nº 013-2023**

Caracas, 24 de octubre de 2023

Años 213º, 164º y 24º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA**, designado mediante el Decreto Nº 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.449 Extraordinaria, de fecha 15 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

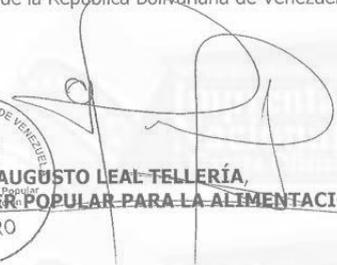
ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **FREDDY RAMON RAMIREZ ESPOSITO**, titular de la cédula de identidad Nº: **V-6.355.169**, como Director General de la **Oficina de Seguridad Integral e Inspecciones** de este Ministerio, conforme a lo aprobado mediante Punto de Cuenta Nº: 018-2023, de fecha 24/10/2023, emitido por la Oficina de Gestión Humana.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número del presente acto.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el funcionario designado deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS AUGUSTO LEAL-TELLERÍA
 Ministro del Poder Popular para la Alimentación


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 *** VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
 NOTARÍAS
 REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
 DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
 213° y 164°

Miércoles 28 de Junio de 2023

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado(a) ANA CHEREMO IPESA N.: 285677, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 1, TOMO 785 - A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL. Derechos pagados BS: 2387.29 Según Planilla RM No. 22048797521. La identificación se efectuó así: ANA CECILIA CHEREMO RODRIGUEZ C.I.V-23792664 Abogado Revisor: VILMA ZULAY SANCHEZ GANDICA

REGISTRADOR
 FDO. JULIO ENRIQUE VALDERRAMA PIZANI

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DEL

ESTADO CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO)

En Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), reunidos en el Edificio Las Fundaciones, Avenida Andrés Bello, Caracas, Distrito Capital, sede del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍAS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.851.685, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.823 de fecha 15 de abril de 2019 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 6.449 Extraordinaria de esa misma fecha, por lo que ejerce la representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, y representando la totalidad del capital social del CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO), inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 20 de mayo de 1976, bajo el N° 23, Tomo 64-A, cuya última modificación constitutiva estatutaria consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 13 de enero de 2020, debidamente protocolizado ante la misma Oficina de Registro en fecha 21 de junio de 2021, anotada bajo el N° 73, Tomo 27-A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) bajo el N° G-20009883-0, prescindiendo en razón de ello de la convocatoria previa; y en calidad de invitados el ciudadano MARCO ANTONIO CASTRO PACHECO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.117.310, en su carácter de Presidente Encargado de CEALCO, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación DM/Nro. 010-19 de fecha 12 de agosto de 2019 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41 706, de fecha 30 de agosto de 2019; así como la ciudadana ANA CECILIA CHEREMO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-23.792.664, abogado, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 285.677, en su carácter de Secretaria Principal de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de CEALCO, según consta en la Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 03 de agosto de 2021, inscrita en el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital, anotado bajo el N° 14, Tomo 145-A, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.345 de fecha 25 de marzo de 2022, para celebrar la

Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO), a los fines de tratar y resolver el punto detallado a continuación: PUNTO PRIMERO:

Conocer y deliberar sobre los estados financieros auditados que corresponden al 31 de diciembre de 2018. PUNTO SEGUNDO: Conocer y deliberar sobre los estados financieros auditados que corresponden al 31 de diciembre de 2019. En este sentido, el ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍAS, supra identificado deja constancia del quórum requerido para su deliberación, se prescinde del requisito previo de convocatoria, por encontrarse representado la totalidad del capital social al encontrarse presente y representado la totalidad del capital accionario del CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO), razón por la cual se declara válidamente constituida y hábil para deliberar. Acto seguido, se procede a exponer el único punto de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en el tenor siguiente:

PUNTO PRIMERO: Conocer y deliberar sobre los estados financieros auditados que corresponden al 31 de diciembre de 2018. Sobre este particular, toma la palabra el ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍAS, y manifiesta: "Cumpliendo lo establecido en los artículos 275, 304 al 311 del Código de Comercio vigente, así como lo dispuesto en la cláusula Vigésima Primera, numerales 4, 12 y 22, concatenado con la cláusula Vigésima Sexta, numeral 17, de los estatutos sociales de CEALCO, se procede a revisar el Informe de Comisario de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el ciudadano David José González, titular de la cédula de identidad N° V-8.484.716, de profesión Contador Público Colegiado, en su carácter de Comisario Principal de CEALCO, nombrado mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 01° de octubre de 2021, debidamente protocolizado por ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital en fecha 22 de diciembre de 2021, anotado bajo el N° 11, Tomo 151-A, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.345 de fecha 25 de marzo de 2022, ejercicio económico previamente auditado por la Firma de Auditores Sierra, Núñez & Asociados en fecha 06 de noviembre de 2020, documentos presentados por el ciudadano MARCO ANTONIO CASTRO PACHECO, ut supra identificado, previa autorización de la Junta Directiva de CEALCO según consta en Decisión N° CEALCO-JD-001-002-2023 de fecha 12 de enero de 2023. Una vez analizados los instrumentos exhibidos se decide aprobar por unanimidad". A tal efecto queda Aprobado el primer punto de la agenda de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava, numeral 1, concatenado con la cláusula Décima Segunda, numeral 2 de los estatutos sociales de CEALCO

PUNTO SEGUNDO: Conocer y deliberar sobre los estados financieros auditados que corresponden al 31 de diciembre de 2019. Ante esto, el ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍAS expone lo siguiente: "En virtud de lo establecido en los artículos 275, 304 al 311 del Código de Comercio vigente, así como lo dispuesto en la cláusula Vigésima Primera, numerales 4, 12 y 22, concatenado con la cláusula Vigésima Sexta, numeral 17, de los estatutos sociales de CEALCO, se procede a revisar el Informe de Comisario de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el ciudadano David José González, titular de la cédula de identidad N° V-8.484.716, de profesión Contador Público Colegiado, en su carácter de Comisario Principal de CEALCO, nombrado mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 01 de octubre de 2021, debidamente protocolizado por ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital en fecha 22 de diciembre de 2021, anotado bajo el N° 11, Tomo 151-A, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.345 de fecha 25 de marzo de 2022; ejercicio económico previamente auditado por la Firma de Auditores Sierra, Núñez & Asociados en fecha 02 de diciembre de 2020; documentos consignados por el ciudadano MARCO ANTONIO CASTRO PACHECO, ut supra identificado, previa autorización de la Junta Directiva de CEALCO, según consta en Decisión N° CEALCO-JD-001-002-2023 de fecha 12 de enero de 2023. Una vez analizados los instrumentos exhibidos se decide aprobar por unanimidad". En consecuencia, queda Aprobado el segundo punto de la agenda, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava, numeral 1, concatenado con la cláusula Décima Segunda, numeral 2 de los estatutos sociales de CEALCO.

Finalmente, se autoriza a la ciudadana ANA CECILIA CHEREMO RODRÍGUEZ antes identificada, para que realice todos los trámites pertinentes a fin de cumplir con la debida protocolización de la presente Acta, haga la participación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en el Registro Mercantil, y pida las copias certificadas que estime conveniente. No habiendo otro punto que tratar, se termina la Asamblea, se levanta esta acta, se lee y en señal de conformidad firman el representante de la totalidad accionaria y los presentes. Carlos Augusto Leal Tellerías (fdo); Marco Antonio Castro Pacheco (fdo); y Ana Cecilia Cheremo Rodríguez (fdo).

Y yo, Ana Cecilia Cheremo Rodríguez, antes identificada, por medio de la presente certifico que el acta que antecede es copia fiel y exacta de su original. En Caracas, a la fecha de su presentación.

ACIP

ABG. ANA CECILIA CHEREMO RODRÍGUEZ
 Secretaria Principal de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva
 Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO)

Miércoles 28 de Junio de 2023, (FDOS.) ANA CECILIA CHEREMO RODRIGUEZ C.I.V-23792664
 Abog. JULIO ENRIQUE VALDERRAMA PIZANI SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA
 DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. : 220.2023.2.3278

Abog. JULIO ENRIQUE VALDERRAMA PIZANI
 REGISTRADOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 *** VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS
 REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
 213° y 164°

Martes 26 de Septiembre de 2023

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado(a) ANA CHEREMO IPESA N.: 285677, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 13, TOMO 895 - A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL. Derechos pagados BS: 3951.6 Según Planilla RM No. 22048805510. La identificación se efectuó así: Ana Cecilia Cheremo Rodríguez C.I:V-23792664 Abogado Revisor: LEONARDO JOSE REYES PINEDA

REGISTRADOR
 FDO. JULIO ENRIQUE VALDERRAMA PIZANI

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DEL ESTADO CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO)

En Cagua, estado Aragua, al primer (01°) día del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.), reunidos en la sede del Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO), inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 20 de mayo de 1976, quedando anotado bajo el N° 23, Tomo 64-A; e inscrita en el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) bajo el N° G-20009883-0; el ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍAS venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.851.685, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 6.449 Extraordinaria de esa misma fecha, quien por su carácter ejerce la representación de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, representando así la totalidad del capital social, prescindiendo en razón de ello de la convocatoria previa; y en calidad de invitados el ciudadano MARCO ANTONIO CASTRO PACHECO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.117.310, en su carácter de Presidente Encargado, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación DM/Nro. 010-19 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.706, de fecha 30 de agosto de 2019; así como la ciudadana ANA CECILIA CHEREMO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-23.792.664, abogada, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 285.677, en su carácter de Secretaria Principal de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de CEALCO, según consta en la Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 03 de agosto de 2021, inscrita en el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital, anotado bajo el N° 14, Tomo 145-A, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.345 de fecha 25 de marzo de 2022; para celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO), a los fines de tratar y resolver el punto detallado a continuación:

PUNTO PRIMERO: Nombramiento de la ciudadana TIBISAY COROMOTO TORRES MOTA, titular de la cédula de identidad N° V-8.735.131, como Comisario Suplente del Centro de Almacenes Congelados, C.A.

PUNTO SEGUNDO: Ratificación del ciudadano DAVID JOSÉ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.484.716, como Comisario Principal del Centro de Almacenes Congelados, C.A.

En este sentido, el ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERIAS, *supra* identificado deja constancia del quórum requerido para su constitución, al encontrarse presente y representado la totalidad del capital accionario de esta empresa del Estado, razón por la cual se declara válidamente constituida y hábil para deliberar. Acto seguido, se procede a exponer los puntos de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en el tenor siguiente:

PUNTO PRIMERO: El ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERIAS señala que en vista de la manifestación de voluntad consignada por el ciudadano Ali Ruben Castillo Beamont, titular de la cédula de identidad N° V-5.626.890, en la cual expone formalmente su renuncia al ejercicio de sus funciones como Comisario Suplente del Centro de Almacenes Congelados, C.A, las cuales desempeñaba conforme su nombramiento mediante Acta General Ordinaria de Asamblea de Accionistas de fecha 01° de octubre de 2021, protocolizada por ante la Oficina del Registro Mercantil Primero del Distrito Capital en fecha 22 de diciembre de 2021, bajo el N° 11, Tomo 1514-A; se hace necesario que esta empresa del Estado proceda al nombramiento de un Comisario Suplente.

En este sentido, conociendo el visto bueno al nombramiento de la ciudadana TIBISAY COROMOTO TORRES MOTA, titular de la cédula de identidad N° V-8.735.131, de profesión Licenciada en Contaduría, inscrita en el Colegio de Contadores Públicos bajo el N° 16482, como Comisario Suplente del Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO), emitido por la Junta Directiva del Centro de Almacenes Congelados, C.A, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en la cláusula Décima Quinta y Trigésima Primera de los Estatutos Sociales de esta sociedad mercantil, según se evidencia en la Decisión signada bajo el N° CEALCO-JD-007-001-2023 de fecha 01° de junio de 2023, se decide por unanimidad designar a la referida ciudadana como COMISARIO SUPLENTE DEL CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO).

PUNTO SEGUNDO: Seguidamente, el ciudadano CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERIAS manifiesta que en atención al nombramiento del Comisario Suplente expuesto en el punto anterior, y en vista que el ciudadano DAVID JOSÉ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.484.716, Licenciado en Contaduría, especialista en finanzas, inscrito en el Colegio de Contadores Públicos bajo el N° 34213, ha cumplido sus labores de manera eficiente conforme lo indicado en los Estatutos Sociales de CEALCO, cónsono a la normativa legal aplicable, se hace

necesario ratificar su nombramiento como COMISARIO PRINCIPAL DEL CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO), y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 309 y 311 del Código de Comercio, administrados con las cláusulas Undécima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda de los Estatutos Sociales del Centro de Almacenes Congelados, C.A, lo cual se decide por unanimidad.

Finalmente, se autoriza a la ciudadana ANA CECILIA CHEREMO RODRÍGUEZ, antes identificada, para que realice todos los trámites pertinentes a fin de cumplir con la debida protocolización de la presente Acta, haga la participación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el Registro Mercantil, y pida las copias certificadas que estime conveniente. No habiendo otro punto que tratar, se terminó la Asamblea, se levantó esta acta, se leyó, y en señal de conformidad firman el representante de la totalidad accionaria y los presentes. Carlos Augusto Leal Tellerías (fdo); Marco Antonio Castro Pacheco (fdo); y Ana Cecilia Cheremo Rodríguez (fdo).

Y yo, Ana Cecilia Cheremo Rodríguez, antes identificada, por medio de la presente certifico que el acta que antecede es copia fiel y exacta de su original. En Cagua, a la fecha de su presentación.

ABG. ANA CECILIA CHEREMO RODRÍGUEZ
 Secretaria Principal de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva
 Centro de Almacenes Congelados, C.A. (CEALCO)

Martes 26 de Septiembre de 2023, (FDOS.) Ana Cecilia Cheremo Rodríguez C.I:V-23792664 Abog. JULIO ENRIQUE VALDERRAMA PIZANI SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. : 220.2023.3.5098

J. JULIO ENRIQUE VALDERRAMA PIZANI
 REGISTRADOR



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE: AP61-R-2022-000001

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, titular de la cédula de identidad N° V-11.005.436, en su condición de jueza titular investigada por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones en los Juzgados: Décimo Cuarto en Función de Control, Décimo Primero en Función de Juicio y Décimo Tercero en Función de Ejecución, todos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En contra de la Sentencia N° **TDJ-SD-2022-03**, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ), en fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual entre otros pronunciamientos declaró: 1) La responsabilidad disciplinaria de la Jueza antes identificada, imponiéndole la sanción de **SUSPENSIÓN** por el hecho de incumplir reiteradamente el horario de trabajo sin causa justificada estando a cargo de los juzgados Décimo Cuarto en Funciones de Control y Undécimo en funciones de Juicio, ambos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ilícito previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2009, norma vigente para el momento de la comisión del hecho, actualmente previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, (en lo sucesivo Código de Ética).

2) La responsabilidad disciplinaria a la Jueza denunciada por el hecho de llevar de forma irregular el libro diario del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, por no haber firmado el mismo los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2010, adecuando la calificación jurídica a la norma establecida en el artículo 28.19 del Código de Ética, imponiéndole en consecuencia, la sanción de **AMONESTACIÓN**.

3) La responsabilidad disciplinaria adecuando la calificación jurídica del ilícito previsto en el artículo 33. 23 del Código de Ética de 2010 referido a la Infracción de los Deberes legales en

la tramitación del expediente judicial 14C-13.505, ilícito previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética de 2010, actualmente subsumible al ilícito disciplinario de Descuidos Injustificados en la Tramitación de los Procesos, tipificado actualmente en el artículo 26 numeral 6 del Código de Ética, imponiéndole la sanción de **AMONESTACIÓN**.

4) La responsabilidad disciplinaria a la Jueza *supra* señalada por incurrir en Descuidos Injustificados, Con Menoscabo de la Tutela Judicial Efectiva al omitir las notificaciones de las víctimas, en la tramitación de los procesos judiciales 11J-532-2010, 11J-512-2009, 11J-381-2006 y 11J-459-2008 (nomenclatura del Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio) con fundamento a la norma prevista, en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética de 2009, vigente para el momento de la comisión del hecho, actualmente establecido en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética de 2015, imponiéndole la sanción de **DESTITUCIÓN**, e igualmente le declaró la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas en el sistema de justicia por dos años, de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

ANTECEDENTES

La presente causa se inició de Oficio por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 9 de noviembre de 2010, en virtud del oficio remitido a ese Órgano Investigador, por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión de la medida de Suspensión del cargo sin goce de sueldo, por lo que dicho organismo ordenó practicar una Inspección Integral en el marco de la investigación iniciada en los tribunales donde se desempeñó la Jueza sometida a investigación.

En fecha 6 de junio de 2013, fue recibido en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo U.R.D.D) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el expediente administrativo disciplinario remitido por la IGT, contenido de las actuaciones investigadas respecto al desempeño de la jueza **TIVISAY SANCHEZ ABREU**, asignándosele la nomenclatura AP61-A-2013-000016 (f.168-Pza13)

Asimismo, en fecha 24 de septiembre de 2014 (f.188 Pza. 13) el Órgano Sustanciador acordó notificar a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, Ministerio Público y demás partes interesadas; constando en los folios 195 al 200 (pieza 13) las resultas positivas por parte del I.G.T y Fiscalía, sin embargo en el folio 199 de la pieza 13 se observa nota de alguacilazgo de fecha 10 de Diciembre de 2014 que la boleta de citación N°00078-2014 dirigido a la Jueza Tivisay Sánchez se practicó de manera infructuosa puesto que la misma había cambiado su domicilio procesal.

En fecha 5 de mayo de 2015, la Oficina de Sustanciación dictó auto en el cual acordó librar oficio N°JDJ/OS/N°00311-2015 al Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los fines de solicitarle información de la dirección del domicilio que registraba para ese momento la ciudadana Tivisay Sánchez (f.65 Pza. 14); recibiendo las resultas de dicho oficio en fecha 25 de junio de 2015 tal como consta en el folio 70 al 72 de la pieza 14.

En fecha 30 de junio de 2015, la secretaria del Órgano Sustanciador procedió a realizar llamada telefónica a la jueza denunciada, a fin de solicitar información acerca de su dirección de domicilio, donde la segunda expone que prefería comparecer personalmente y darse por citada. (f73 Pza. 14)

En fecha 10 de noviembre de 2015, se recibió diligencia de la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ**, en el cual se da por notificada del juicio disciplinario, solicitándole al Órgano sustanciador oficiar a la Defensa Pública a los fines de que le sea designado un defensor público y a su vez sea notificada de dicha designación. (f.77 pza. 14).

En fecha 19 de noviembre de 2015 la jueza denunciada consignó escrito de descargos (f.85 al 137 pza. 14).

En fecha 24 de noviembre de 2015 se libró oficio N.º JDJ/OS/N.º 00612-2015, dirigida a la Defensa Pública General a los fines de designarle Defensor Público a la Jueza denunciada, tal como ella lo solicitó en fechas anteriores. (f 138 Pza. 14).

En fecha 1 de diciembre de 2015 se recibió escrito complementario a los descargos suscrito por la ciudadana Tivisay Sánchez, donde además consigna escritos a otros entes. (f.142 al 217 Pza. 14).

Cursa a los folios 67 al 105, que el Tribunal Disciplinario Judicial reprogramó la audiencia oral en reiteradas oportunidades, tales como los días: 28 de febrero, 30 de Julio de 2018, 18 de marzo y 3 de octubre de 2019, librándose las respectivas notificaciones a las partes intervinientes.

En fecha 7 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia oral y pública (f.112 al 113 Pza. 15).

En fecha TDJ-SD-2022-03, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó decisión en la cual declaró la Responsabilidad Disciplinaria a la Jueza Tivisay Sánchez (f.123 al 163 Pza. 15), imponiéndole las sanciones de **AMONESTACIÓN**, **SUSPENSIÓN**, **DESTITUCIÓN** e **INHABILITACIÓN DEL CARGO DE JUEZ**, siendo libradas las respectivas notificaciones dirigidas a: Tivisay Sánchez (N°7-2022); Defensor Público (8-2022); Fiscal General de la República (TDJ-32-2022); Inspector General de Tribunales (TDJ-33-2022) (f.164 al 171 Pza. 15)

En fecha 20 de junio de 2022, la Jueza Tivisay Sánchez consignó diligencia en la cual se da por notificada de la decisión dictada por Primera Instancia (f. 204 al 205 Pza. 15).

En fecha 28 de junio de 2022 la parte denunciada consignó escrito de apelación en contra de la decisión TDJ-SD-2022-03 arriba mencionada (f 209 al 335 Pza. 15).

En fecha 4 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia admitió el Recurso *supra* señalado de conformidad al artículo 86 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f.337 Pza. 15).

En fecha 14 de Julio de 2022, esta Corte Disciplinaria Judicial le dio entrada al presente Recurso, asignándole la nomenclatura AP61-R-2022-000001 (f.340 Pza. 15).

En fecha 25 de julio de 2022 se dictó auto en el cual se acordó fijar la celebración de la audiencia Oral y Pública (f.341 Pza. 15)

En fecha 27 de julio de 2022, se recibió escrito de la parte recurrente de complemento a la formalización de la apelación (f.343 al 349 Pza15). Asimismo, en fecha 10 de agosto de 2022 el Órgano Investigador consignó escrito de contestación a la apelación (f.352 al 362.)

En fecha 22 de septiembre de 2022, se celebró la audiencia oral para oír a las partes con relación al recurso de apelación interpuesto, explanando las mismas sus argumentos orales, al término de la cual en razón de la complejidad del caso y lo voluminoso del expediente se acordó diferir la lectura del dispositivo de la sentencia para el Décimo día de despacho siguiente a dicho acto.

En fecha 8 de noviembre de 2022, se dio lectura al dispositivo del presente fallo en el cual se declaró: **PARCIALMENTE CON LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por la Jueza **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, se **ANULÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA** impugnada entre otros pronunciamientos.

II
DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En fecha 31 de enero de 2022, la Primera Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión N° TDJ-SD-2022-03, en la causa seguida a la ciudadana TIVISAY SÁNCHEZ ABREU, en la que luego de señalar los hechos objeto del juicio, así como su determinación circunstanciada, explanó los hechos que a juicio del Órgano Investigador constituían ilícitos disciplinarios que ameritaban sanción, en los términos siguientes:

Por el incumplimiento reiterado del horario de trabajo en los Juzgados Décimo Cuarto (14) en Funciones de Control y Undécimo (11) en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, señaló el TDJ que el Órgano Investigador determinó un total de trescientos veintisiete retardos en ingresar a la sede de los tribunales a su cargo, habiendo incumplido con la jornada de trabajo de ocho (8) horas en ciento treinta y siete días, detallando que en el Juzgado Décimo Cuarto de control incurrió en retraso en su hora de entrada 303 días, de los cuales en 115 días no cumplió la jornada de 8 horas laborales; del mismo modo, verificó, que la referida jueza cuando laboró en el tribunal Undécimo de Juicio, incurrió en un retardo de 24 días, incumpliendo la jornada de 8 horas diarias de trabajo un total de 22 días.

La primera instancia disciplinaria, luego de examinar los elementos probatorios aportados por las partes, especialmente de las copias certificadas de los reportes del Sistema de Control de Asistencia SISCA en las cuales se refleja el día, la hora de entrada, los minutos u horas de retardo, la hora de salida, la totalidad de las horas que conforman la jornada de trabajo, observaciones e indicación de jornada incompleta diaria; igualmente al confrontar tales elementos probatorios con los alegatos esgrimidos a lo largo del proceso, concluyó que efectivamente la jueza sometida a procedimiento, había incurrido en el ilícito imputado por la IGT, siendo tal conducta reiterada y no ocasional, carente de cualquier justificación, por lo que consideró satisfechos los extremos del artículo 32.10 del Código de Ética de 2015, actualmente en el numeral 10 del artículo 28 del mismo texto legal, imponiéndole en consecuencia, la sanción de SUSPENSIÓN del cargo sin goce de sueldo por un mes.

En cuanto al ilícito referido a llevar en forma irregular los libros del tribunal Undécimo (11) de Juicio, la recurrida indicó que la IGT habría señalado en su acto conclusivo que la jueza sometida a procedimiento, no cumplió con su obligación de supervisión y control del secretario del tribunal al dejar de llevar el Libro Diario del tribunal, subsumiendo dicha conducta en el artículo 32.18 del Código de Ética vigente para ese momento, solicitando la imposición de la sanción de Suspensión; no obstante el *A-quo* al analizar la conducta de la jueza respecto a dicho ilícito consideró con fundamento a la doctrina emanada de esta alzada disciplinaria y atendiendo al principio de proporcionalidad y adecuación de las conductas reprochables disciplinariamente, que el mismo resultaba encuadrable en la norma de Descuidos Injustificados en la tramitación de los procesos, previsto en el artículo 27 numeral 6 del Código de ética, imponiéndole en consecuencia la sanción de AMONESTACIÓN.

Respecto al ilícito de Descuidos Injustificados en la Tramitación de los Procesos con Menoscabo de la Tutela Judicial Efectiva, específicamente en la tramitación de los procesos judiciales 11J-532-2010; 11J-512-2009; 11J-381-2006 y 11J-459-2008 al haber omitido la notificación a las víctimas de tales procesos penales, el Órgano Instructor, calificó tal conducta de conformidad con el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética de 2009, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos investigados, actualmente dicha norma se encuentra prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética de 2015 y a los fines del análisis de la conducta delatada como disciplinable, la recurrida procedió a examinar los hechos de cada expediente indicando:

En cuanto al expediente 11J-532-2010: señaló que pudo constatar en las actuaciones que conforman el expediente disciplinario, que efectivamente la jueza investigada había omitido la notificación de la víctima, que en dicha causa penal era la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), sustentando su afirmación en la sentencia proferida por la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró Con Lugar el recurso de apelación interpuesto por la víctima (CADIVI) mediante la cual al verificar la falta de notificación de la víctima a la audiencia de apertura de juicio, donde el imputado acogiéndose al procedimiento por Admisión de Hechos, le fue impuesto la sentencia condenatoria correspondiente, procedió a anular la audiencia celebrada y los pronunciamientos en ella emitidos y ordenando la celebración de una nueva audiencia con la participación de la víctima. Como consecuencia de dicho razonamiento la recurrida estableció que la jueza había vulnerado la tutela judicial efectiva.

Con relación al expediente 11J-512-2009, la primera instancia disciplinaria indicó que pudo verificar de las actuaciones cursantes en el expediente, que constan en dichas actas, las boletas de notificación dirigidas al Ministerio Público y para el acto de Sorteo Ordinario de Escabinos según lo previsto en el artículo 155 del Código Orgánico Procesal vigente para la

época, ordenando librar las boletas de notificación a las partes, no constando las resultas. Igualmente señaló que con posterioridad la jueza acusada, dejó constancia de la incomparecencia de las partes, no obstante, se realizó el sorteo, la juzgadora investigada ordenó que se librasen las boletas de notificación a los ciudadanos seleccionados como escabinos.

De igual forma el TDJ indicó que verificó el resultado de la boleta de notificación de la víctima, en la cual solo se aprecia el sello del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en la que se lee "17 DE NOV. 2009 CORRESPONDENCIA RECIBIDA".

Así mismo, la recurrida refirió sobre otra resulta de la notificación librada a la víctima en la cual a su reverso dejaron constancia de haberse dirigido a la dirección señalada y alguien quien no quiso identificarse manifestó que la persona requerida no vivía allí. En ese mismo orden de ideas estableció, que cursan en las actas del aludido expediente penal, varias boletas de notificación libradas a la víctima en cuyas resultas aparecen recibidas por alguien que se identifica como Jesika (sin apellido) y dichas boletas tienen como dirección la Fiscalía Trigésima Tercera (33) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas; igualmente acotó que cursan muchos diferimientos de la audiencia oral, hasta que luego de múltiples diferimientos se realizó la audiencia, procediendo a Condenar al imputado por el procedimiento de Admisión de Hechos.

En cuanto al expediente 11J-381-2006, la recurrida deja constancia de diversas fechas en las cuales se dirigió las audiencias pautadas y la jueza sometida a proceso ordenó la notificación de las partes más no a la víctima y así reseñó el recorrido procesal de tales diferimientos hasta la conclusión del oral mediante una sentencia Condenatoria.

La decisión impugnada estableció en relación al expediente 11J-459-2008, que a pesar de constatare en el expediente dos boletas de notificación libradas a las ciudadanas Betsabeth Aguilera y Lehudys Rosal en su condición de víctimas en las que se les notificó sobre el diferimiento de la audiencia oral y pública, no consta en el expediente las resultas de las mismas, no observándose a decir, de la recurrida que la juzgadora acusada disciplinariamente haya librado otras boletas con anterioridad a las ya mencionadas o con posterioridad.

En atención a lo expuesto consideró el TDJ que le fue privado el derecho a las víctimas en los expedientes señalados de su derecho de ser oídos sin mediar ninguna causa que justifique tal omisión y en consecuencia estableció que se había menoscabado la tutela

judicial efectiva, por lo que consideró satisfecho los presupuestos para la acreditación del ilícito de Descuidos Injustificados en la tramitación del proceso con menoscabo a derechos y garantías en el marco de la tutela judicial efectiva, por lo que declaró su responsabilidad disciplinaria de conformidad con el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos, actualmente tipificado en el numeral 23 del artículo 29, imponiéndole la sanción de DESTITUCIÓN, e igualmente declaró su INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por dos años de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del actual Código de Ética.

III
DEL ESCRITO DE APELACIÓN

La ciudadana TIVISAY SÁNCHEZ ABREU, en fecha 28 de junio de 2022 consignó escrito de recurso de apelación (f.209 al 335 Pza. 15) en los términos siguientes:

En el escrito interpuesto en fecha 28 de junio de 2022, por la Jueza Tivisay Sánchez Abreu, en su carácter de Jueza investigada imputó al fallo de Primera Instancia las siguientes infracciones:

Como punto previo en su escrito de apelación, la recurrente denunció que se le había vulnerado el Derecho a ser oída en la Audiencia Oral y Pública, por cuanto a su decir se desarrolló un proceso a su espalda, puesto que no se agotó la notificación personal ni se le nombró un abogado de su confianza para que la representara en Juicio, alegando como consecuencia, que el *a quo* le cercenó el Debido Proceso, el Principio de Igualdad entre las partes y presunción de inocencia, garantías de rango constitucional previstas en el artículo 26 de la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que solicitó la nulidad absoluta de la decisión recurrida y de la audiencia oral, de conformidad a lo establecido en los artículos 174, 175, 176, 177, 179 y 180 del Código Orgánico Procesal Penal (en lo sucesivo C.O.P.P.).

Seguidamente, denunció de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, la falta de motivación de la sentencia ya que a su decir, el fallo no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 346 numerales 2°, 3° del Código Orgánico Procesal Penal (en lo sucesivo C.O.P.P.), puesto que presuntamente en el mismo, no indicó la enunciación de los hechos y circunstancias que fueron objetos de la suspensión del cargo de Jueza Titular, así como también omitió pronunciarse sobre el sobreseimiento decretado a su favor en la investigación penal iniciada con ocasión de una denuncia presentada ante la presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por lo que tales omisiones constituyen el vicio de falta de motivación de la sentencia.

Del mismo modo, delata como falta de los requisitos formales que debe contener una sentencia la no determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados respecto al procedimiento administrativo en su contra y que originó que el Fiscal del Ministerio Público que conoció de dicha denuncia generadora de la Orden de la Medida de Suspensión emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, solicitara y fuera acordado el SOBRESIMIENTO de la causa, adicionalmente denunció que la recurrida dejó de pronunciarse sobre peticiones expuestas por las partes y que al momento de emitir su dictamen los señaló como si fueran hecho de oficio directamente por el tribunal por lo que afirmó que tales actuaciones constituyen el vicio de falta de motivación de la sentencia definitiva.

Finalmente, delata que la decisión mediante la cual se le destituye por su actuación en los expedientes 11J-532-2010; 11J-512-2009; 11J-381-2006 y 11J-459-2008, resulta desproporcionada al no tomar en consideración sus alegatos en torno a la representación de la víctima por el Ministerio Público en esos casos, por lo que solicita que la sentencia sea anulada.

IV DE LA CONTESTACIÓN A LA APELACIÓN

La representación de la Inspectoría General de Tribunales negó, rechazó y contradujo en cada una de las partes el escrito interpuesto por la recurrente *ut supra* señalado, desvirtuando los alegatos esgrimidos por la reclamante, puesto que a su decir, la Primera Instancia Disciplinaria actuó apegada a lo establecido en el artículo 85 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana correspondiente a los requisitos de la sentencia.

Asimismo, señaló que de la sentencia impugnada contenía todos las exigencias de forma: un membrete que la identifica como Tribunal Disciplinario Judicial, aunado a la fecha en que se dictó, constando de los fundamentos de hecho y de derecho una exposición precisa y clara de las sanciones impuestas, por la tanto alega el Órgano Investigador que la recurrente no expresa de forma concreta y separadamente los motivos y peticiones que pretende.

Y en relación a la notificación de la recurrente, alega la IGT que la contraparte estuvo siempre enterada del proceso, por cuanto dicha jueza bajo procedimiento disciplinario se dio por citada y presentó el correspondiente escrito de descargos dentro del lapso procesal, solicitando consecuentemente se declare la improcedencia de la denuncia en razón a que la misma es temeraria y manifiestamente infundada.

IV DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

En primer término, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia para conocer del presente asunto, y siendo la oportunidad legal para decidir, esta Corte Disciplinaria Judicial, lo hace previas las siguientes consideraciones:

PUNTO PREVIO

Esta alzada una vez examinado el recurso de apelación interpuesto no puede dejar de observar la falta de técnica recursiva expresada en dicho escrito por la recurrente, toda vez, que no expresó de forma concreta y separada los motivos de apelación que por norma de remisión del artículo 47 Código de Ética, establece el artículo 445 Código Orgánico Procesal Penal. En tal sentido se insta a la ciudadana Tivisay Sánchez Abreu a en lo sucesivo cumplir con las formalidades establecidas en la ley procesal para la formulación de sus alegatos, en los medios de impugnación previstos en la Ley. **Tómese debida nota.**

No obstante, a pesar de la falta de técnica recursiva observada esta Corte Disciplinaria en resguardo del Debido proceso y la tutela judicial efectiva puede deducir que la impugnante delata vicios de forma imputados a la sentencia y vicios de fondo en la fundamentación de la misma, como lo es la omisión de análisis de los alegatos formulados por la juzgadora en sus descargos a lo largo del proceso disciplinario, señalando igualmente falta de motivación del fallo y violación del debido proceso, por cuanto a su decir, se realizó un juicio sin su presencia.

Con relación al primer hecho alegado por la parte recurrente, según el cual se le vulneró su derecho a la Defensa y Debido Proceso por no haber podido comparecer a la audiencia oral y pública, celebrada por el T.D.J. los días 9, 24 y 29 de octubre de 2019 y 7 de noviembre de 2019 (lectura del dispositivo) celebrándose un juicio sin su presencia, por cuanto a su decir, no se agotó la de notificación personal; esta Alzada a fin de verificar si efectivamente se configuró la violación aducida, considera oportuno reiterar que el proceso constituye una serie de actos consecutivos pre establecidos por las leyes procesales, los cuales deben practicarse conforme a las normas consagradas en el ordenamiento jurídico tanto en la secuencia temporal como en las formas previstas, ya que el recorrido del proceso hacia su fin, amerita la realización oportuna de los actos procesales en los lapsos y formas establecidas en la ley, claro está, sin incurrir en un excesivo formalismo que atente con la simplificación de los trámites procesales cuyo fin último es la consecución de la justicia en un Estado Social de Derecho y de Justicia como el nuestro, tal como lo consagran los artículos 2, 26, y 257 de nuestro Texto Constitucional.

Partiendo de esa premisa, debe recalarse que el proceso disciplinario judicial no escapa de tales exigencias en donde los actos y formas procesales, no pueden dejarse al arbitrio de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso, ni su cumplimiento ni la oportunidad en que van a cumplirse, por lo cual el juez como director del proceso debe tomar todas las medidas tendientes a garantizar el desarrollo del mismo, evitando paralizaciones y obstaculizaciones infundadas que persigan la detención del proceso.

En este contexto y frente a lo denunciado por la recurrente con relación a que no fue agotada su notificación personal, esta Alzada al cotejar lo denunciado, con las actas procesales observó, que contrario a lo señalado, la Jueza Tivisay Sánchez Abreu, se encontraba notificada del procedimiento incoado en su contra desde la fase de sustanciación de esta Instancia Disciplinaria Judicial, tal como se verificó en diligencia suscrita por dicha Jueza que corre inserta en el folio 77 de la pieza 14, donde manifestó darse por notificada y solicitó la designación de un Defensor Público en materia Contencioso Administrativo a los fines de protegerle y garantizarle el Derecho a la Defensa.

Del mismo modo, este Órgano Superior constató la presentación por parte de la juzgadora denunciada del *Escrito de Descargos* de fecha 19 de noviembre de 2015 que corre inserto en los folios 85 al 137 de la pieza 14, donde ejerció cabalmente su derecho a la defensa, rechazando y oponiéndose a los cargos imputados por la IGT, promoviendo pruebas, y ejerciendo el control de las promovidas en su contra.

En este mismo orden de ideas, esta Corte verificó que corren insertas a los folios 19, 50, 58, 62, 66, 78 y 99 todos de la Pieza 15, que tanto el Órgano Sustanciador como el Tribunal Disciplinario Judicial en vista de ser infructuosa la notificación personal, y agotada la misma, procedieron a publicar carteles de notificación, en periódicos de circulación nacional para posteriormente notificar al defensor público en materia Contencioso Administrativo tal como fue su *petitum* por diligencia de fecha 10 de noviembre de 2015 (folio 80 de la pieza 14) y ratificada el 17 de diciembre de 2015 que riel a folio 344 de la pieza 14.

La revisión de las actuaciones descritas revelan que la jueza sometida a proceso se encontraba a derecho pues incluso había dado contestación a los cargos formulados en su contra e igualmente había consignado escrito de promoción de pruebas, ausentándose en la fase de convocatoria a juicio oral y público, por lo que luego de haberse paralizado la causa por su ausencia, la Primera Instancia Disciplinaria agotó la notificación por carteles (actuación innecesaria, pues ya la denunciada contaba con una defensa pública) y luego notificó al defensor público que había sido designado por la propia jueza para continuar con el proceso.

Ahora bien, aduce la recurrente que se celebró un juicio a su espalda, lo cual a su criterio constituye una violación al debido proceso. En principio es de señalar, que la juzgadora estaba enterada de la fase del proceso en que se encontraba su causa, no obstante, no asistió a la sede del tribunal pretendiendo que el proceso se paralizará indefinidamente, obviando la norma expresa contenida en el artículo 54 del Código de Ética en la cual se señala:

Artículo 54. Si la parte denunciante o denunciada no comparece sin causa justificada a las audiencias, el tribunal le designará defensor público y suspenderá el debate por un tiempo no menor a cinco días, ni mayor a diez días; fenecido el plazo acordado se reanudará la audiencia. La ausencia de la parte denunciante no impedirá la continuación de la audiencia.

Por su parte el Código Orgánico Procesal Penal, norma que rige de forma supletoria la materia disciplinaria, estipula:

Artículo 327. "En el día y hora fijados, el Juez o Jueza se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. (...)
En caso de que el acusado o acusada en estado contumaz se niegue a asistir al debate, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso, por lo que se procederá a realizar el debate fijado con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública que se le designará a tal efecto; de igual manera se procederá en caso que el acusado o acusada que esté siendo juzgado o juzgada en libertad o bajo una medida cautelar sustitutiva, no asista al debate injustificadamente, pudiendo el juez o jueza, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, revocar la medida cautelar. (...)

Las normas citadas han sido interpretadas por nuestro Máximo Tribunal, resaltando que las mismas vienen a desarrollar en forma práctica la Garantía Constitucional del Debido Proceso y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas establecido en el artículo 26 constitucional, por lo que resulta pertinente referir lo señalado entre otros fallos de la Sala Constitucional, en la sentencia N° 730 de fecha 25 de abril de 2007, criterio que ha sido reiterado en el cual asentó:

"...La garantía de participación de las partes en virtud de ese principio es cónsona con el derecho al debido proceso, que contiene, a su vez, el derecho de toda persona a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga (numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Así pues, al estar presente el acusado específicamente en la respectiva audiencia, éste verifica que está siendo procesado por los mismos hechos que le fueron atribuidos por la parte acusadora, lo cual, además le permite determinar cómo transcurre la audiencia de juicio oral y público.
 Ahora bien, ante la negativa injustificada del acusado a comparecer a la audiencia de juicio, cabe preguntarse: ¿Puede el acusado abusar de su condición procesal y lograr con su contumacia o rebeldía obstruir la justicia en su provecho?
 Para dar respuesta a tal interrogante es oportuno precisar que la conducta contumaz en el proceso penal es aquella proveniente de la rebeldía de todo imputado, detenido o en libertad, de presentarse o comparecer a la sede de los juzgados en los cuales es procesado. Esa rebeldía, se traduce en una renuncia manifiesta al derecho de ser oído en un acto público al cual ha sido llamado por la autoridad competente, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 257 de la Carta Magna que establece que el proceso es un instrumento para el logro de la justicia, así como el artículo 26 eiusdem, que prescribe el derecho a una tutela judicial efectiva, específicamente, a celebrarse un juicio sin dilaciones indebidas."

En el caso examinado, al verificarse que la jueza sometida a procedimiento disciplinario se encontraba a derecho, no obstante haberse producido una dilación del proceso en razón de su **incomparecencia y contumacia**, al negarse a suministrar una dirección para su notificación e igualmente por las diligencias efectuadas por el órgano Jurisdiccional a fin de poner fin a la paralización de la causa generada por la misma, es que considera esta instancia revisora, que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la denunciada vulneración de las garantías procesales en el proceso disciplinario incoado en su contra, por haberse realizado el debate oral con el defensor público por ella designado y ante su incomparecencia a la audiencia oral y pública.

Con lo cual resulta desacertado lo afirmado en el escrito recursivo en cuanto a una supuesta vulneración de las Garantías Procesales de la jueza sometida a procedimiento disciplinario, por haberse realizado el debate oral con el defensor público por ella designado y ante su incomparecencia a la audiencia oral y pública.

Corolario a lo anterior, y vistas las solicitudes de la parte recurrente como los actos procesales por parte de Primera Instancia en la tramitación del Proceso Disciplinario, mal podría entonces la parte recurrente alegar que existió violación al debido proceso y al derecho a la defensa en la fase de Primera Instancia luego de dictada la decisión recurrida a sabiendas de que se encontraba debidamente notificada desde la fase de Sustanciación, teniendo ésta el deber de darle seguimiento a dicha causa disciplinaria como parte interesada; por ende y en atención a lo anteriormente expuesto, esta Alzada observa que no existió vulneración ni violación al Debido Proceso, ni Derecho a la Defensa en virtud de que se constató que el a quo agotó todas las vías necesarias a fin de tutelar y preservarle los Derechos Constitucionales a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU Y ASÍ SE DECIDE.**

Con relación al segundo hecho denunciado respecto a que la recurrida adolece de los requisitos formales establecidos en la Legislación Venezolana, puesto que en su criterio, la sentencia cuestionada, no indicó la enunciación de los hechos y circunstancias que fueron objetos de la suspensión del cargo de Jueza Titular por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, e igualmente que el fallo de la primera instancia disciplinaria no acreditó los hechos objeto de la investigación:

Frente a tal afirmación, debe señalarse, que erróneamente ha pretendido la impugnante, que la jurisdicción disciplinaria en sus dos instancias conozca y resuelva lo concerniente al acto administrativo emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a pesar de que el mismo fue impugnado por la recurrente en su oportunidad y ante los órganos competentes vale decir, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien falló a su favor en cuanto al amparo cautelar solicitado, ordenándole a la Dirección Ejecutiva de la Judicatura, restituirle su salario y beneficios sociales afines a la salud, y otras prestaciones, por lo que le está vedado a la jurisdicción disciplinaria judicial por una elemental observancia de las normas de atribución de competencia, pronunciarse sobre un asunto de eminente carácter administrativo, y el cual ya fue decidido y no guarda ninguna relación con el procedimiento ventilado por esta jurisdicción **Y así se decide.**

Por otro lado, refirió la apelante como otro motivo de apelación, que la sentencia no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2° y 3° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal, referidos a "la enunciación de los hechos y circunstancias que han sido objeto del juicio." y "La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditado."

A fin de verificar la procedencia de dicha denuncia, esta Instancia Superior de la revisión efectuada a la sentencia pudo apreciar que contrario a lo señalado en el escrito recursivo, en el Capítulo V, "Consideraciones para Decidir", en el punto II "De la Resolución del fondo del presente asunto", el Tribunal de mérito, determinó cada uno de los hechos objeto de la investigación disciplinaria, así como la sanción solicitada por la IGT, en cada caso, observándose igualmente que al final de cada narrativa, estableció bajo su cognición los hechos que resultaron acreditados. Estableciendo bajo un proceso valorativo lo que a su juicio era subsumible en los distintos tipos disciplinarios que consideró acreditados y con fundamento a ello dictaminó la sanción correspondiente, cumplimiento de esta forma con los requisitos formales de la sentencia.

En efecto, de una revisión somera de lo señalado en el fallo accionado, evidenció esta Corte Disciplinaria en los folios 162 al 163 de la pieza 15 :

" II. De la Resolución del fondo del presente asunto

(...Omissis...)

PRIMERO: En cuanto al hecho de incumplir reiteradamente el horario de trabajo en los Juzgados Décimo Cuarto (14°) de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en lo sucesivo Juzgado 14° de Control del AMC) y Juzgado Undécimo (11°) de Primera Instancia en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en lo sucesivo Juzgado 11° de Juicio del AMC), esta Instancia Judicial observa que:

(...Omissis...)

El ilícito disciplinario en el cual la IGT encuadró tal conducta, es el establecido en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, que señala lo siguiente:

(...Omissis...)

Como se pudo observar, el incumplimiento del horario de trabajo por parte de la jueza acusada no es ocasional, sino que su conducta fue reiterada (...) Con tal conducta desplegada por la jueza acusada en no

cumplir con uno de los deberes que como jueza está obligada acatar, ha socavado el buen funcionamiento de la administración de justicia

(...Omissis...)

Ello así, este Tribunal considera (...) que la conducta desplegada por la jueza sometida a procedimiento constituye un hecho disciplinable ya que la jueza (...) debió cumplir con su horario de trabajo. (...)estima este Tribunal que tal conducta encuadra en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010, actualmente previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 eiusdem, por lo que debe imponerse la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por un Mes, tiempo por el cual será también suspendido el goce de sueldo. Así se declara

(...Omissis...)

SEGUNDO: En cuanto al hecho de llevar de forma irregular los libros del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; este TDJ, observa que de las actuaciones insertas en el expediente disciplinario, se desprende que:

(Omissis)

En este aspecto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la conducta descrita puede ser subsumida en el ilícito disciplinario establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, actualmente previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015

(...Omissis...)

A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran procedente adecuar la sanción al ilícito contenido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, referido al ilícito de descuidos injustificados en la tramitación de la causa, sancionable con **AMONESTACIÓN**. Así se decide.

TERCERO: En cuanto al hecho de descuidar injustificadamente la tramitación de los procesos judiciales 11J-532-2010, 11J-512-2009, 11J-381-2006 y 11J-459-2008, con menoscabo de derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva, al omitir las notificaciones de las víctimas; este Tribunal observa que:

(...Omissis...)

Analizado los hechos y el derecho en la presente causa, este TDJ estima que la víctima tiene el derecho de intervenir en cada uno de los actos del

proceso y, ser oída por el tribunal antes de dictar cualquier decisión que ponga término al proceso, pero es el caso, en la presente causa, que la jueza Tivisay Sánchez Abreu en conocimiento de las causas penales 11J-532-10, 11J-512-09, 11J-381-06 y 11J-459-08, negó a las víctimas la oportunidad de participar en los actos inherentes al proceso penal, ya que se desprende de las múltiples notificaciones, ordenadas por la jueza acusada, que no fueron libradas a las víctimas, y si fueron libradas no fueron efectivamente notificadas a las víctimas, es decir, que la incomparecencia de las víctimas a las audiencias celebradas en las causas penales mencionadas, se debió a la falta de notificación por parte del Tribunal de Juicio, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el tribunal 11 de Juicio del AMC, a cargo de la jueza Tivisay Sánchez Abreu no cumplió con el deber de notificar a las víctimas para las fechas en las cuales estaban fijadas las audiencias. Incurriendo en franca violación del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 23 y 118 ordinales 2° y 7° del artículo 120, 175, 179 y 185 del Código Orgánico Procesal Penal 2009.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, este TDJ estima que el actuar de la Jueza acusada configura un descuido, sin evidenciar esta Instancia Judicial causa alguna que justifique la omisión en la tramitación de las notificaciones a las víctimas en las causas penales 11J-532-10, 11J-512-09, 11J-381-06-11J-459-08, configurándose la causal disciplinaria de descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, en menoscabo a los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (...) por lo que se le impone la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**. Así se decide.

CUARTO: En cuanto al hecho de abusar de su autoridad al decidir la causa judicial penal 11J-459-08 como Tribunal Unipersonal, siendo que se encontraba constituido el Tribunal Mixto y acordar ilegalmente el trámite de procedimiento de admisión de hechos, cuya oportunidad había fenecido; esta Instancia Disciplinaria Judicial observa que:

(...Omissis...)

se **ABSUELVE** de la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, por el hecho imputado, supuestamente constitutivo de abuso de autoridad al existir la causa judicial 11J-459-08 como tribunal unipersonal, siendo que se encontraba constituido el Tribunal mixto (...) hecho subsumido por la Inspectoría General de Tribunales

(...)

QUINTO: En cuanto al hecho de incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los expedientes judiciales 11J-502-2009, 14C-215-00 Y 14C-7606-06 al no motivar sus decisiones: este TDJ observa que

(...Omissis...)

la jueza acusada no desplegó una conducta que constituya un ilícito disciplinario, y en consecuencia se **ABSUELVE** de la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, por el hecho imputado, supuestamente constitutivo (sic) incurrir en abuso de autoridad en la tramitación de los dientes judiciales 11J-502-2009, 14C-205-00 Y 14C-7606-06 al no motivar sus decisiones

(...)

SEXTO: En cuanto al hecho de incurrir en infracción de los deberes legales en la tramitación del expediente judicial 14C-13.505 con violación a la tutela judicial efectiva, al comportarse con parcialidad al no mantener la igualdad de las partes en el proceso penal y violar el principio del Juez Natural e incumplir la decisión dictada el 10 de julio de 2008 por la Sala número 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; este TDJ, observa que:

(...Omissis...)

Ello así, este Tribunal considera de conformidad con las apreciaciones expuestas, que la conducta referida constituye un descuido injustificado generado por no advertir la irregularidad en las que incurrieron los Juzgados 28°, 25°, 12° y 5° todos en funciones de Control del AMC, y no dictar pronunciamiento sobre lo ordenado por la instancia superior.

(...Omissis...)

En este aspecto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que la conducta descrita puede ser subsumida en el ilícito disciplinario establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015.

(...Omissis...)

A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran procedente adecuar la sanción al ilícito contenido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, referido al ilícito de descuidos injustificados en la tramitación de la causa, sancionable con **AMONESTACIÓN**. Así se decide.

SÉPTIMO: En cuanto al hecho de abusar de su autoridad en la tramitación del expediente judicial número 14C-13.505, al acordar una

medida cautelar innominada, a petición de la víctima, consistente en la designación de una junta de administradores ad-hoc, donde incluyó como administrador a la víctima, para manejar la administración de un grupo económico constituido, por 41 empresas aproximadamente, propiedad del imputado junto con otros accionistas, en violación del artículo 108, numeral 11 del Código Orgánico Procesal Penal; esta instancia observa que:

(...Omissis...)

respecto al ilícito disciplinario de abuso de autoridad que se le imputa a la jueza Tivisay Sánchez Abreu, este TDJ considera que no se cumplen con los requisitos concurrentes para que se configure dicho ilícito, ya que la jueza acusada actuó bajo base legal

(...Omissis...)

A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran que la jueza acusada no desplegó una conducta que constituya un ilícito disciplinario, y en consecuencia se **ABSUELVE** de la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, por el hecho imputado, supuestamente constitutivo de abusar de su autoridad en la tramitación del expediente judicial número 14C-13.505

(...Omissis...)

PRIMERO: Se **DECLARA** la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, titular de la cédula de identidad N° V-11.005.436, en su condición de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por el hecho de incumplir reiteradamente el horario de trabajo sin causa justificada, cuando se encontraba a cargo de los Juzgados Décimo Cuarto en Funciones de Control y Undécimo en Funciones de Juicio, ambos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, hecho que encuadra en el tipo disciplinario, previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2009, norma vigente para el momento de la comisión del hecho, actualmente previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, por lo que se impone la sanción de **SUSPENSIÓN** por un **MES**; tiempo por el cual será también suspendido el goce de sueldo.

SEGUNDO: Se adecua la calificación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo de fecha 31 de mayo de 2013, en relación al hecho de llevar de forma irregular el libro diario del Juzgado Undécimo de Primera, por no haber firmado el libro diario los días 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2010, que daría lugar a la sanción

disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, prevista en el numeral 18 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente tipificado en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, calificación que se ajusta por cuanto la conducta descrita y probada encuadra en el supuesto de hecho de "descuidos injustificados" previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010, actualmente tipificado en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015; en consecuencia se impone la sanción de **AMONESTACIÓN** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, antes identificada.

TERCERO: Se **DECLARA** la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, antes identificada, por el hecho de descuidos injustificados en la tramitación de los procesos judiciales 11J-532-2010, 11J-512-2009, 11J-381-2006 y 11J-459-2008 del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al menoscabar los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva al omitir las notificaciones de las víctimas, hecho que encuadra en el tipo disciplinario, previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2009, norma vigente para el momento de la comisión del hecho, actualmente establecido en el numeral 24 del artículo 9 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, por lo que se impone la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** y en consecuencia se declara la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas en el Sistema de Justicia por dos años de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

CUARTO: se **ABSUELVE** de la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, por el hecho imputado, supuestamente constitutivo de abuso de autoridad al decidir la causa judicial 11J-459-08 como tribunal unipersonal siendo que se encontraba constituido el tribunal mixto y acordar ilegalmente el trámite de procedimiento de admisión de hechos, cuya oportunidad había fenecido, hecho subsumido por la Inspectoría General de Tribunales en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana de 2009, norma vigente para el momento de la comisión del hecho, actualmente establecido en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana de 2015, que habría dado lugar a la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**.

QUINTO: Se ABSUELVE de la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana TIVISAY SÁNCHEZ ABREU en relación al hecho de no motivar sus decisiones en los expedientes (sic) judiciales 14C-205-00, 14C-7606-06 y 11J-502-2009 correspondientes a los Juzgados Décimo cuarto en Funciones de Control y Undécimo en Funciones de Juicio, ambos del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por no constituir el ilícito disciplinario calificado en el acto conclusivo, según la normal prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente tipificado en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015; ni tampoco la calificación advertida por este Tribunal en audiencia consistente en "abuso de autoridad" previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

SEXTO: Se adecua la calificación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo de fecha 31 de mayo de 2013, en relación al hecho de incurrir en infracción de los deberes legales en la tramitación del expediente judicial 14C-13.505 al incurrir en violación a la tutela judicial efectiva, al comportarse con parcialidad al no mantener la igualdad de las partes en el proceso penal y violar el principio del Juez Natural e incumplir la decisión dictada el 10 de julio de 2008 por la Sala número 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que daría lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, prevista en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010, actualmente tipificado en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015; calificación que se ajusta por cuanto la conducta descrita y probada encuadra en el supuesto de hecho de "descuidos injustificados" previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010, actualmente tipificado en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015; en consecuencia se impone la sanción de AMONESTACIÓN a la ciudadana TIVISAY SÁNCHEZ ABREU, antes identificada.

SÉPTIMO: Se ABSUELVE de la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana TIVISAY SÁNCHEZ ABREU, antes identificada, por el hecho de abusar de su autoridad en la tramitación del expediente judicial 14C-13.505 al acordar una medida cautelar innominada a petición de la víctima, consistente en la designación de una junta de administradores ad-hoc, donde incluyó como administrador a la víctima para manejar la administración de un grupo económico constituido por 41 empresas aproximadamente, propiedad del imputado junto con otros accionistas, en violación del artículo 108 numeral 11 del Código Orgánico Procesal Penal, así como del derecho de propiedad del imputado, hecho subsumido por la Inspectoría General de Tribunales en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, luego establecido en el numeral 14 artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2010, actualmente establecido en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, que habría dado lugar a la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN"
Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión.

(...Omisiss...)

Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los 31 días del mes de enero de 2022. Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación." Cursiva, negrillas y resallado de esta alzada.

La precedente transcripción de los extractos de la sentencia permite constatar que el TDJ, cumplió con las exigencias formales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, resultando forzoso para esta Alzada declarar Sin Lugar la presente denuncia. Y así se decide. -

Aunado a los vicios formales de la sentencia delatada por la recurrente, igualmente señaló vicios de fondo que inficionan de nulidad la sentencia apelada, esto es, la falta de motivación señalada con respecto a los cuatro expedientes penales que a decir de la impugnante, se configuró al no existir pronunciamiento en el fallo, de los alegatos esgrimidos por la jueza acusada disciplinariamente, en torno a la ausencia de violación de los derechos de las víctimas en dichas causas penales, al estar representados sus derechos por el Fiscal del Ministerio Público, solicitando sea anulado el pronunciamiento tercero de la sentencia; así mismo señala como motivo de nulidad lo que a su juicio resulta una sanción desproporcionada.

En este sentido, se puede apreciar que la denuncia esgrimida por la jueza acusada disciplinariamente va dirigida a delatar la omisión de pronunciamiento en el fallo, de los alegatos o defensas de fondo de la sometida a proceso disciplinario con relación a los expedientes 11J-532-10, 11J-512-09, 11J-381-06 y 11J-459-08, que dieron lugar a la sanción de destitución e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y conforme al principio "iura novit curia" esta segunda Instancia Disciplinaria analizará la referida denuncia como incongruencia omisiva o negativa y a tal efecto se señala:

Respecto del vicio de incongruencia omisiva o negativa, es menester para esta Instancia Superior determinar en qué consiste el mismo, y en tal sentido, nuestro Máximo Tribunal en forma pacífica y consolidada ha considerado el mencionado vicio como una violación al principio de exhaustividad y congruencia a los que está sometido la función del sentenciador. La verificación de su existencia en una resolución judicial, requiere del establecimiento previo de los términos en que se planteó la controversia, a fin de constatar si la infracción denunciada tuvo lugar efectivamente, bien sea porque el fallo accionado excedió los límites del objeto del debate judicial, en cuyo caso se hablará de incongruencia positiva o la sentencia cuestionada omitió pronunciarse sobre algunas de las cuestiones debatidas, configurándose entonces, el vicio de incongruencia negativa.

La Sala de Casación Civil en la sentencia N° 477 del 24 de octubre de 2011 estableció que:

"(...) La incongruencia negativa se configura cuando el juez deja de resolver algún punto comprendido en las postulaciones de algunas de ellas, pues es su obligación pronunciarse sobre todas y cada una de las defensas y excepciones esgrimidas por los litigantes."

Así tenemos, que la congruencia de una sentencia supone el cumplimiento del principio de exhaustividad, en cuanto al deber insoslayable de los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones, y/o defensas sustanciales formuladas por las partes, siempre que guarden relación con el objeto de la controversia; de tal manera que cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido por las partes, se producirá el vicio de incongruencia, y con ello la nulidad de la recurrida en la medida que el vicio delatado sea determinante en las resultas del proceso.

De la revisión efectuada a la sentencia respecto de los expedientes penales señalados por la apelante y que dieron lugar a la determinación de responsabilidad disciplinaria al encontrar acreditado el ilícito de Descuidos Injustificados en la tramitación de los procesos o cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva (Artículo 33.23 del Código de Ética vigente para la época de la ocurrencia de los hechos), imponiéndole la sanción de Destitución del cargo e Inhabilitación por Dos (2) años para el ejercicio de la

función pública, se aprecia que el TDJ, en el expediente 11J-532-10: no se hace mención a las defensas de fondo esgrimidas por la jueza, ni se señala nada respecto a la representación de la víctima por el Ministerio Público; en el expediente 11J-512-09: se limitó a transcribir un íter procesal, sin mencionar las defensas de fondo esgrimidas por la jueza, ni se señala nada respecto a la representación de la víctima por el Ministerio Público; expediente 11J-381-2006: se limitó a transcribir un íter procesal, sin mencionar las defensas de fondo esgrimidas por la jueza, ni se señala nada respecto a la representación de la víctima por el Ministerio Público; 11J-459-2008: aquí transcribió el recorrido procesal y adicionalmente citó jurisprudencia sobre las notificaciones a las víctimas en el proceso penal.

Así las cosas, de lo afirmado en la sentencia, así como lo considerado por la reclamante como constitutivo del vicio de incongruencia omisiva, evidencia esta Corte Disciplinaria, que la razón le asiste a la jueza recurrente, toda vez que en el fallo sometido a revisión se pudo constatar que no fueron analizados las defensas de fondo esgrimidas por la sometida a proceso respecto de las causas penales antes identificadas por las cuales resultó DESTITUIDA, aunado a que la primera instancia disciplinaria no fundamentó de qué forma resultó menoscabada la tutela judicial efectiva a las víctimas de los cuatro expedientes señalados, máxime al existir en el Código de Ética, vigente para el momento de los hechos y (que se repite en el Código actual) otra disposición que regula los descuidos injustificados en la tramitación de las causas que contempla una sanción menos severa, lo cual obliga al operador judicial disciplinario a fundamentar la aplicación de una u otra disposición, por lo que resulta anulable el pronunciamiento TERCERO de la sentencia apelada y entra esta Alzada a conocer las imputaciones formuladas por la IGT a la jueza Tivisay Sánchez Abreu con relación a sus actuaciones en los expedientes 11J-532-10, 11J-512-09, 11J-381-06 y 11J-459-08. **ASI SE DECIDE.-**

Ahora bien, a los fines de revisar la existencia del injusto disciplinario imputado a la jueza sometida a proceso disciplinario por el Órgano Instructor Disciplinario, a saber, Descuido Injustificado en la tramitación de los procesos con menoscabo a derechos y garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva previsto y sancionado en el artículo 33.23 del Código de Ética vigente para la época, el cual acarrea la sanción de DESTITUCIÓN, norma cuyo supuesto de hecho en su encabezamiento, es idéntico al ilícito previsto en el artículo 31.6 del mismo texto legal el cual estatuye como merecedora de la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, el incurrir en Descuidos Injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, estima necesario esta Corte Disciplinaria Judicial, determinar el contenido y alcance del ilícito Descuido Injustificado atribuido por la IGT a la jueza Tivisay Sánchez Abreu.

Ha sido doctrina pacífica de esta Corte Disciplinaria Judicial, que el mencionado ilícito para que se configure exige una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que exista justa causa que excuse tal omisión; el vocablo "descuido" alude a un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso.

En este sentido, la conducta delatada como descuido injustificado en la tramitación del proceso, impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en el proceso penal que dio lugar a la denuncia, esto con el fin de determinar si se afectó la tutela judicial efectiva.

En contraposición, para que se verifique el quebranto de la norma prevista en el artículo 33. 23 del Código de Ética, esto es, el descuido injustificado con menoscabo de la tutela judicial efectiva, es preciso que la omisión o negligencia en que haya incurrido el operador judicial, haya afectado derechos y garantías fundamentales del justiciable, vale decir, se le haya limitado el acceso a los órganos de administración de justicia; a obtener una decisión ajustada a derecho, que la misma haya sido proferida por un juez incompetente, que se haya impedido el derecho a recurrir de la decisión que le sea adversa; o su derecho a ejecutar esa decisión; en fin este accionar negligente del operador judicial, debe ser de tal entidad que cause **INDEFENSIÓN**, entendiendo como tal cuando el juez priva o limita a los justiciables el ejercicio de los medios y recursos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para hacer valer la defensa de sus derechos; por ello tal infracción produciría una situación de irreparabilidad del derecho reclamado, lo cual implica el examen de la situación por el órgano jurisdiccional que le corresponda conocer del recurso que se interponga y restablezca dicho derecho.

En atención a la doctrina expuesta esta Corte Disciplinaria procede a la revisión de la actuación de la jueza acusada disciplinariamente, a fin de determinar si su actuación quebrantó o no la tutela judicial efectiva con relación a los expedientes penales, y a tal efecto luego de un detenido y acucioso análisis de las actas que conforman cada causa penal que fue conocida por la jueza Tivisay Sánchez Abreu, se observa:

En el expediente **11J-532-10** contenido del procedimiento por Fraude Electrónico previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley Contra Delitos Informáticos, en contra del ciudadano Jorge Luis Velasco Torres, cuya víctima fue la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la IGT señaló que:

"(...) la jueza titular no gestionó notificación de la víctima en ninguna fase previa hasta la oportunidad en la que dictó la decisión condenatoria por admisión de los hechos (...) en

fecha 4 de septiembre de 2009." Agregó que "(...) por lo que al haber una omisión total en la notificación de la víctima, La Sala número 6 de la Corte de Apelaciones de dicho Circuito Judicial Penal, declaró con lugar la apelación propuesta por la víctima, anuló la decisión por ella dictada, y ordenó que otro Tribunal de Juicio distinto celebrara nuevamente, la audiencia a la que se contrae el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (...)"

Del análisis de dicho expediente se observa que la apoderada judicial de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), quien se encontraba en condición de víctima, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión dictada en fecha 24 de marzo de 2010 por la Jueza Tivisay Sánchez Abreu (F.206 al 213 Pza. 2) donde condenó por el procedimiento de admisión de los hechos, al acusado **JORGE LUIS VELASCO TORRES**, a cumplir una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, por la comisión del delito supra mencionado, impugnación interpuesta, entre otras cosas, en virtud de la falta de notificación en el proceso penal tal como lo señaló la Corte de Apelaciones que conoció del referido recurso (F.138, pza. 2, tercer aparte), considerando que la Jueza de mérito había impedido la intervención de la víctima en el acto celebrado el 10 de marzo de 2010, en donde el acusado admitió los hechos imputados por la Vindicta Pública.

De lo anterior se evidencia que la Jueza Tivisay Sánchez Abreu, incurrió en la omisión de notificar a la víctima, respecto a la celebración de la audiencia de juicio solicitada por la defensa del acusado, para que en dicho acto, el mismo manifestara su voluntad de admitir los hechos, como en efecto se realizó. No obstante, una vez concluida la audiencia, admitido como fueron los hechos por el imputado, la juez objeto de proceso, **ordenó la notificación de la víctima, es decir, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**, cuyos representantes ejercieron el recurso de apelación, logrando así, que la Alzada al verificar la falta en que incurrió la Primera Instancia, acordara reponer la causa al estado de notificar a la víctima.

En atención a los criterios reseñados con anterioridad en torno a que la tutela judicial efectiva comprende de igual manera el Derecho de los justiciables de acceder a los órganos de Justicia, obtener una sentencia expedita y recurrir de las decisiones que le son adversas o perjudiciales, quienes aquí deciden consideran que en el presente expediente no fue vulnerada la tutela judicial efectiva, puesto que si bien es cierto que la jueza sometida a proceso, incurrió en un Descuido al omitir la notificación de marras, no es menos cierto, que el Tribunal de Alzada repuso la causa a los fines de resarcir el daño causado, evidenciándose que el agravio pudo ser reparado a través del acceso de la parte afectada a los medios de impugnación previstos en la ley procesal correspondiente, aunado a que tal como fue explanado en las defensas de fondo esgrimidas por la Jueza acusada a lo largo del procedimiento disciplinario, en el acto cuya omisión se verificó, los derechos de la víctima

estaban representados por el Ministerio Público, no obstante sí considera esta Alzada disciplinaria que la actuación desplegada por la ciudadana Tivisay Sánchez, encuadra en el supuesto de hecho descrito en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana del 2015, por cuanto incurrió en descuidos injustificados en la tramitación del proceso judicial 11J-532-10 sin menoscabar el marco de la tutela judicial efectiva. **Así se decide.**

Con relación al expediente **11J-512-09**, contenido del procedimiento penal por la comisión del Delito de Robo Agravado de Vehículo Automotor (f.241 Pza 4) la IGT señaló:

"(...) en fase de control, la víctima aunque fue debidamente notificada, no compareció al acto de audiencia preliminar, sin embargo, encontrándose la causa en el Juzgado Undécimo (11°) de Primera Instancia en Funciones de Juicio (...) no consta en el expediente judicial, que se haya efectuado la notificación de la víctima, a pesar de que el Tribunal libró la boleta de notificación (...) el órgano investigador disciplinario expuso que: "(...) si bien la jueza investigada ordenó la notificación de la víctima, librando al efecto la boleta de notificación correspondiente, incurrió en un descuido injustificado (...) al no verificar por una parte, si la notificación por ella ordenada, se había practicado correctamente y, luego al haber subrogado la víctima en la persona del Fiscal del Ministerio Público, al indicar en las boletas de notificación de la víctima, como su domicilio la Fiscalía 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, pues al hacerlo violó derechos fundamentales de la víctima, concretamente ser oído y ejercer su derecho a la defensa y, por tanto, el debido proceso, al ser realizados actos procesales trascendentales (...)"

Revisada la imputación del Órgano Instructor Disciplinario, verificó esta Instancia Colegiada, que en fecha 05 de octubre de 2009, la Jueza Tivisay Sánchez Abreu dio por recibido el presente expediente. Posteriormente acordó librar boletas de notificaciones al Director del Internado Judicial (a los fines de hacer efectivo el traslado del imputado), al Defensor del Imputado, al ciudadano Tomas Ricardo Aguilar González quien fungía como víctima y al Fiscal del 33° del Ministerio Público, donde se detalla que la boleta de la víctima contiene una rúbrica de nombre "yesika".

No obstante, en fecha 25 de marzo de 2010, la Jueza Tivisay Sánchez, celebró la audiencia de juicio oral y público donde se dejó constancia de la comparecencia del acusado y su Defensor, igualmente el Fiscal del Ministerio Público, en el curso de dicho acto, la juzgadora declaró Con Lugar la solicitud interpuesta por la Defensa Pública en beneficio del acusado **LEOPOLDO RAMÓN DIAZ**, respecto al cambio de calificación jurídica por la comisión del delito de Robo Agravado de Vehículo Automotor, en grado de cómplice, no necesario, imponiéndole la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

Es de hacer notar que la víctima en el presente caso, tenía como dirección de domicilio el Despacho Fiscal 33° del Ministerio Público, tal como se observa del folio 264 de la pieza 4, por ende y en atención a lo anteriormente señalado y en virtud de que la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio fue condenatoria y no absolutoria, mal puede esta Alzada declarar que existió vulneración a la tutela judicial efectiva de la víctima, **TOMAS RICARDO AGUILAR GONZÁLEZ**, pues consta en el expediente que se libró boleta de notificación al Despacho Fiscal, teniendo este último la carga procesal de aportar los datos concernientes a las dirección de ubicación de la víctima, así como garantizar que la misma comparezca al Juicio, aunado a que dicho funcionario ejerce la representación de la víctima en el proceso penal; adicionalmente, es de resaltar que la pena impuesta por la jueza investigada al acusado, estuvo acorde al delito cometido, por lo que se observa la inexistencia de ilícito disciplinario alguno y por ende no se encuentra acreditada responsabilidad disciplinaria **Y ASÍ SE DECIDE.-**

En cuanto al expediente **11J-381-06**, contenido del procedimiento penal seguido en contra del imputado **AQUILINO CLAUDIO LIRANZO**, por la presunta comisión del Delito de Homicidio Intencional en Grado de Frustración, la IGT en su escrito de petición de sanción, por las actuaciones de la Jueza investigada en dicha causa, estableció que:

"(...) en fecha catorce de enero de 2010, el Defensor Público del Acusado, solicitó el levantamiento de la medida cautelar sustitutiva de libertad (...) la jueza fijó audiencia oral (...) en fecha tres de febrero de 2010, se celebró la audiencia a la que se refiere el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, en la que se dejó constancia de la presencia de todas las partes (...) siendo resaltante, que dicha acta no fue suscrita por la víctima, pues no compareció por no estar notificada. Adicionalmente expuso: " que siendo la oportunidad de celebrar el juicio oral y público, la jueza investigada levantó acta (...) y se dejó constancia a las partes notificadas con la lectura del fallo (...) no obstante (...) la víctima no suscribió esta acta, por no asistir a dicho acto, en virtud que no había sido notificada. Sostuvo que: "(...) la jueza investigada incurrió en descuido injustificado (...) al no verificar por una parte la existencia de una víctima presente en la presente causa, y no ordenar nunca su notificación, no solo para la verificación de la audiencia de juicio oral y pública, sino en relación con la cesación de la medida cautelar sustitutiva de libertad que pesaba contra el acusado, al no hacerlo de la forma debida, violó derechos fundamentales de la víctima (...)"

A fin de examinar la existencia del ilícito disciplinario imputado a la jueza acusada esta segunda instancia disciplinaria considera oportuno reseñar un breve recorrido procesal de las actuaciones que constan en la pieza 9, en la cual se observa lo siguiente:

El presente expediente fue conocido por múltiples Jueces, constatándose que en fecha 28 de marzo de 2007, estando el Tribunal Undécimo Primero en Funciones de Juicio a cargo de la Jueza Carmen García De MármoI, se levantó acta de continuación de audiencia oral y pública, en la cual hizo acto de presencia la víctima ciudadano **BLANCO PACHECO GERMÁN ALBERTO**, quien manifestó ser una persona consumidora de sustancias de estupefacientes y psicotrópicos, informando además que vivía en un refugio.

Posteriormente se observa el diferimiento de la continuación de la audiencia por 13 veces, las cuales se describen bajo las siguientes fechas: 19 de noviembre de 2008 (f.72 Pza9); 1 de diciembre de 2008 (f.81 Pza 9); 29 de enero de 2009 (f.86 Pza 9); 12 de febrero de 2009 (f. 95 Pza 9); 2 de marzo de 2009 (folio 98 pza 9); 11 de marzo de 2009 (f.101 Pza 9); 16 de marzo de 2009 (f.104 Pza9); 17 de marzo de 2009 (f. 105 Pza 9); 30 de marzo de 2009 (f.109 Pza9); 31 de marzo de 2009 (f.110 Pza 9); 15 de abril de 2009 (f.112 Pza 9); 23 de abril de 2009 (f.118 Pza 9); 29 de Abril de 2009 (f.121 Pza 9).

Asimismo, es importante señalar, que el Fiscal del Ministerio Público en audiencia celebrada el día 15 de abril de 2009, informó al Tribunal que no podían ubicar a la víctima ya que se encontraba en situación de indigencia viviendo en la calle, por lo que no tenía un lugar de domicilio fijo.

No obstante, comienza a conocer de la presente causa la Jueza Tivisay Sánchez, en fecha 20 de julio de 2009 (f.127 Pza. 9) evidenciándose que difirió la oportunidad procesal para celebrar la audiencia de Juicio alrededor en ocho (8) oportunidades, sin embargo se observa de los folios 162 al 163 escrito de la Defensa Pública en la cual solicitó acordar el retardo procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, y sus consecuencias procesales en aplicación al principio de proporcionalidad.

En fecha 03 de febrero de 2010 (f.177al 180 Pza 9) se levantó acta de Juicio Oral, donde se declaró Con Lugar la Solicitud interpuesta por la Defensa Pública en beneficio del acusado **AQUILINO CLAUDIO LIRANZO**, procediendo la juez investigada a subsumir la conducta del acusado en el delito de Lesiones Personales Gravisimas, condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de presidio, decisión que no fue objetada por el Ministerio Público, quien no ejerció recurso alguno en contra de dicho dictamen judicial.

De las actuaciones revisadas, quienes aquí deciden concluyen que la jueza impugnante, agotó los medios necesarios para la notificación de la víctima, sin embargo y en virtud de la dilación que presentaba la causa ya que era imposible ubicar el paradero de la víctima, pues era un indigente que se encontraba en situación de calle por su consumo de sustancias de estupefacientes y psicotrópicos tal como lo manifestó en su oportunidad el representante del Ministerio Público, la actuación de la juzgadora no es censurable disciplinariamente, ya que actuó conforme lo establecido en el texto constitucional y en la ley procesal penal referido a los plazos razonables en la tramitación de los procesos, atendiendo los derechos que en el proceso penal ostentan tanto la víctima como el imputado así como lo estatuido en la ley procesal en igual sentido.

En adición a lo anterior, pudo verificar esta Alzada que la víctima se encontraba a derecho, tal como lo reflejó el acta de la audiencia de fecha 28 de marzo de 2007, y su incomparecencia no podía hacerse indefinida, soslayando los derechos constitucionales del imputado a que su juicio se celebrase en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, concluyéndose entonces la inexistencia de violación de la tutela judicial efectiva, tal como lo alegó en sus descargos la jueza sometida a proceso disciplinario, por lo que su conducta no es reprochable disciplinariamente y resultó ajustada a derecho **Y ASI SE DECIDE.-**

Con relación al expediente **11J-459-08**, contenido del juicio penal seguido en contra del ciudadano Robert Jesús Ruiz Ascanio por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado en grado de complicidad correspondiente, adujo la IGT que las actuaciones de la jueza sometida, a procedimiento constituían el ilícito descuido injustificado en el trámite de la citada causa, con menoscabo a la tutela judicial efectiva, previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética vigente para la fecha de los hechos, actualmente previsto en el numeral 24 del artículo 29 por cuanto omitió actos relativos a la notificación de la víctima, específicamente para la celebración de la audiencia del juicio oral los días 20 de julio del año 2009; 03 de agosto de 2009; 25 de septiembre de 2009 y 19 de octubre de 2009, esta última fecha señaló que no se librarón boletas ni a los escabinos, ni a la víctima quebrantando su derecho a la defensa, al debido proceso, y especialmente a ser oída. A tal efecto señaló el siguiente recorrido procesal:

Indicó que el 19 de noviembre de 2007, el Tribunal Trigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, celebró la Audiencia Preliminar en la que se dejó constancia de la presencia de las víctimas, identificándola como **BETSABETH KARINA AGUILERA ARCILA** y **ARCILA JAZMÍN AGUILERA**, ordenándose al término de dicha audiencia la apertura del juicio oral y público.

Que el 30 de junio de 2009, la Jueza Tivisay Sánchez Abreu se abocó al conocimiento de la presente causa, por auto separado, difirió la celebración del juicio oral y público para el veinte de julio de 2009, ordenando librar boleta de notificación a las partes, constatándose la existencia de las boletas de notificación libradas al acusado, los escabinos, mas no se libró boletas de notificación a las víctimas.

Que el 13 de julio de 2009, el Fiscal del Ministerio Público solicitó prórroga de la medida de privación judicial preventiva de libertad, por lo que en fecha 14 de julio de 2009, la jueza investigada se abocó nuevamente al conocimiento de la causa y se fijó oportunidad para que tuviera lugar la audiencia del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, para el 23 de julio de 2009, omitiendo librar boletas de notificación a las víctimas.

Que el 03 de agosto de 2009, se realizó la audiencia de prórroga, extendiendo dos años más la detención preventiva, no constando en el acta suscrita por las partes, la firma de la víctima. Asimismo, señala la IGT que a pesar de que la víctima no estuvo presente en esa audiencia de prórroga, sin embargo, la jueza en esa misma oportunidad por auto extenso dejó constancia que las partes se encontraban debidamente notificadas.

Que el 24 de septiembre de 2009, la jueza acusada, ordenó el traslado del imputado, a fin de manifestar su voluntad de querer ser juzgado por un tribunal unipersonal, no ordenando la notificación de las partes, más si consta la boleta de traslado.

En este mismo orden indica la IGT, que el 01 de octubre de 2009, fecha fijada para que el imputado manifestara su voluntad de ser juzgado por un Tribunal Unipersonal, no se llevó a efecto la audiencia por falta de traslado, quedando la misma fijada para el 14 de octubre de 2009, ordenándose la notificación de las partes, sin embargo no hay evidencia que las boletas hayan sido libradas.

Asimismo en esa oportunidad del 14 de octubre, la jueza dicta un auto en donde señaló que visto que el acusado solicitó la revisión de la medida de privación de libertad, declara sin lugar la petición.

El 15 de octubre de 2009 es trasladado el imputado, y el mismo manifestó su voluntad de ser juzgado por un Tribunal Unipersonal, fijándose el juicio para el 19 de octubre, fecha en la cual se ordenó la notificación de las partes.

El 19 de octubre de 2009, oportunidad fijada para la celebración del juicio oral y público, el mismo no se realiza por falta de traslado, siendo diferido para el 5 de noviembre de 2009. En esta oportunidad se libró boleta de notificación a las víctimas que identificó como **Lehudys Arancis Rosal López** y **Betsabeth Karina Aguilera Arcila** y no se libran boletas a los escabinos.

En las fechas 05 de noviembre de 2009 y 19 de noviembre de 2009, se difirió la celebración del juicio oral y público por falta de traslado, y no se ordenaron notificaciones a las víctimas ni a los escabinos.

El 03 de diciembre de 2009, se difirió el juicio oral y público por falta de traslado, para el 19 de enero de 2010, oportunidad en la cual se ordenó la notificación de las partes y de las víctimas **Lehudys Arancis Rosal López** y **Bethsabeth Aguilera Arcila**; no se libró notificación a los escabinos, igual situación ocurrió el 19 de enero de 2010, día en el cual se ordenó nuevamente la notificación de las partes y de las víctimas, excepto de los escabinos.

El 27 de enero de 2010, la jueza acusada ordena la notificación de los escabinos para la celebración del juicio oral y público el 09 de febrero de 2010.

El 09 de febrero de 2010, se difirió nuevamente la audiencia del juicio por falta de traslado, ordenado la notificación de las partes incluidas las víctimas, no librando boleta a los escabinos.

El 04 de marzo de 2010, tuvo lugar la audiencia del juicio oral y público en donde, la jueza investigada no dejó constancia de la comparecencia o no de las víctimas, ni que su notificación haya sido realizada o no; en el referido acto la juzgadora, realizó un cambio de la calificación jurídica de los hechos investigados procediendo el imputado a admitir los hechos, imponiéndosele la pena correspondiente ordenándose la remisión al tribunal de ejecución dejando por notificadas a las partes de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo la IGT, señala como un hecho reprochable disciplinariamente el haber librado boletas de notificación a las ciudadanas **Betsabeth Aguilera Arcila** (hermana del occiso) y **Lehudys Aranci Rosal López**, (esposa del occiso) siendo que en la audiencia preliminar se dejó constancia de la presencia de unas víctimas diferentes: **Jazmin Aguilera Arcila** y **Betsabeth Aguilera Arcila** (ambas hermanas del occiso), omitiendo librar boletas a la ciudadana **Betsabeth Aguilera Arcila**, no dejando constancia además que se hubiesen practicado las notificaciones.

Igualmente adujo la IGT, que la jueza acusada procedió a dictar la sentencia en extenso, ordenando la remisión del expediente al Tribunal de Ejecución, indicando que las partes habían quedado notificadas, siendo que las víctimas no comparecieron al juicio.

Ahora bien, de lo antes expuesto, resulta evidente para esta Alzada disciplinaria la existencia de **Descuido Injustificado** por parte de la juzgadora sometida a proceso, en la tramitación de esta causa penal, al omitir en varias oportunidades la notificación de las víctimas, cuando habiendo librado las boletas de notificación, no verificó previamente a la audiencia que estas estuvieran debidamente practicadas, así mismo con relación a la constitución del Tribunal Mixto.

En efecto, se pudo verificar que a pesar de que el acusado el día 5 de octubre de 2009, compareció al Tribunal previo traslado y manifestó su voluntad de ser juzgado por un Tribunal Unipersonal, conforme lo preveía el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo la jueza Tivisay Sánchez, en vez de dictar el auto correspondiente, tardó más de cuatro meses, para decidir, tal petición, procediendo el 4 marzo de 2010 a constituirse en Tribunal Unipersonal, en virtud de que se habían agotados más de dos convocatorias para la constitución del Tribunal Mixto, cuando lo cierto de acuerdo con las actas del expediente, consignadas por la IGT, el Tribunal Mixto, se encontraba constituido y en varias oportunidades los escabinos tampoco fueron notificados de la celebración de la audiencia oral.

Siendo ello así, corresponde a este tribunal de segundo grado, determinar si con tales omisiones constitutivas de un evidente descuido, la jueza recurrente, vulneró el principio de tutela judicial efectiva, y en tal sentido, se aprecia, que las víctimas no estaban ajenas al desenvolvimiento del proceso judicial, cuyo interés en sus resultados le imponía el deber de acudir al órgano jurisdiccional, como ya lo habían hecho en la fase intermedia del proceso en la audiencia preliminar, y al sustraerse del mismo, por no acudir a ejercer sus derechos, se presume que su representación a los fines de ejercer tales derechos, los delegó en el Ministerio Público, quien como ya se ha reiterado a lo largo del presente fallo, por mandato legal es garante tanto del proceso como de que se respeten los derechos y garantías de la víctima, representación que logró que se dictara una sentencia condenatoria para al imputado.

Respecto, al juicio de reprochabilidad formulado por la IGT, a la actuación de la reclamante por no haber librado la boleta de notificación a una de las víctimas, que estuvo presente en la audiencia preliminar, sino a otras, igualmente víctimas (hermana y esposa) que no asistieron a dicho audiencia, considerando tal actuación como constitutiva de violación de la tutela judicial efectiva; quienes aquí deciden, consideran que tal actuación resulta irreprochable disciplinariamente, pues la jueza libro boletas de notificación a la esposa del fallecido y a una de sus hermanas, cubriendo así el extremo de ley de notificar a las víctimas ya que el legislador procesal penal no establece orden de prelación en cuanto a las víctimas, solo hace mención que se trata de la víctima indirecta de delito; siendo lo censurable y constitutivo del descuido en que incurrió la sometida a proceso disciplinario, *la no verificación de que efectivamente estuvieran notificadas*, sin embargo no puede negarse el hecho que para la audiencia de juicio celebrada, el Fiscal del Ministerio Público, se encontraba presente ejerciendo en nombre del estado la representación de los derechos de la víctima, quien ni hizo oposición ni ejerció el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, por lo que se evidencia que la misma estuvo ajustada a derecho.

Con relación al Descuido Injustificado referido a la constitución del Tribunal Unipersonal solicitado por el imputado y la demora de la jueza Tivisay Sánchez en pronunciarse, estima este Órgano Colegiado, que a pesar de constituir un evidente descuido no puede soslayar lo alegado por la jueza en sus descargos en cuanto al alto volumen de causas llevadas por los tribunales de juicio para ese momento, y por otro lado la confusión que generó el haber pasado esta causa por gran cantidad de jueces, lo que pudiera atenuar la infracción cometida por la juzgadora, la cual a pesar de haber originado un retraso en la constitución del tribunal unipersonal, no fue de tal entidad que pueda ser definido como **un plazo no razonable**, ello, considerando que para el momento de la tramitación de esas causas penales por la que resultó sancionada la jueza Tivisay Sánchez, existía un grave problema con los traslados de los imputados que se encontraban privados de libertad, siendo éste uno de los principales factores que generaban retraso en la apertura de los juicios, así como la falta de comparecencia de los escabinos que debían integrar los Tribunales Mixtos, razón por la cual, dicha figura fue eliminada del proceso penal venezolano, siendo estas solo dos razones que incidían en el retraso en la tramitación de las causas, que en el presente causa constituyó un descuido más que un retardo procesal, sin menoscabar la tutela judicial efectiva y que tal como se señaló en el presente fallo existen unos marcadores que configuran su vulneración, los cuales damos por reproducidos.

Finalmente, analizado como ha sido la conducta desplegada por la ciudadana Tivisay Sánchez Abreu, se concluye que la misma resulta subsumible en el supuesto de hecho descrito en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del 2015, por cuanto incurrió en descuidos injustificados en la tramitación del proceso judicial 11J-532-10, por lo cual debe imponérsele la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se decide.

Con fundamento a lo antes expuesto y como quiera que la Jueza Tivisay Sánchez Abreu, actualmente goza del beneficio de Jubilación, resulta inoficioso pronunciarse en cuanto a la reincorporación al cargo que venía desempeñando como Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Y así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 2022 por la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU** titular de la cédula de identidad Nro. V.11.005.436, quien desempeñaba en cargo de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, contra la sentencia **NRO. TDJ-SD-2022-03**, de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: **ANULA** parcialmente la referida sentencia, en lo que respecta al particular tercero, referido a la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria por el hecho de descuidos injustificados en la tramitación de los procesos judiciales **11J-532-2010, 11J-512-2009, 11J-381-2006 y 11J-459-2008**, en los que se consideraron menoscabados los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva, causal establecida en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, que da lugar a la sanción de **DESTITUCIÓN**, y en consecuencia se le exime de la inhabilitación decretada en su oportunidad.

TERCERO: Declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, titular de la cédula de identidad **Nro. V- 11.005.436**, por el hecho de incurrir en descuidos en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos judiciales **11J-532-2010 y 11J-459-2008**, causales establecida causal establecida en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, que da lugar a la sanción de **AMONESTACIÓN**.

CUARTO: Se ratifica la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, titular de la cédula de identidad **Nro. V- 11.005.436**, por los hechos señalados en los particulares **PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO** de la sentencia **Nro. TDJ-SD-2022-03** de fecha 31 de enero de 2022.

QUINTO: En razón de los pronunciamientos aquí emitidos y por cuanto la ciudadana a la ciudadana **TIVISAY SÁNCHEZ ABREU**, titular de la cédula de identidad **Nro. V- 11.005.436**, actualmente goza del beneficio de la Jubilación, resulta inoficioso pronunciarse en cuanto a la reincorporación al cargo que venía desempeñando como Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Disciplinario Judicial y a la Inspectoría General de Tribunales. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el salón de Despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de la Caracas, al diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

La Presidenta,

MERLY JACKELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza,

MARIA ALEJANDRA DÍAZ MARIN

Vicepresidente Ponente,

ROMER AEBNER PACHECO MORALES

El Secretario

TOMAS MALAVE

Hoy, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:15 p.m., se publicó la anterior decisión bajo N° 02.

El Secretario

TOMAS MALAVE

Quien suscribe, TOMAS MALAVÉ, Secretario Encargado de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 02 de fecha 17 de enero de 2023, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial, cursante a los folios treientos setenta y tres (373) al cuatrocientos ocho (408) de la Pieza N° quince (15) del expediente AP61-R-2022-000001 nomenclatura de este órgano jurisdiccional. Certificación que se expide a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2023.-

El Secretario (E),

TOMAS MALAVE
 SECRETARÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: ROMER ABNER PACHECO MORALES

Expediente N° AP61-S-2016-000009

Mediante Oficio N° TDJ-929-2022 de fecha 02/11/2022, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte expediente identificado N° AP61-S-2016-000009 (f.27 p.2), constante de dos (2) piezas y contenido del procedimiento disciplinario instruido por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.427.996 en su carácter de Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, por la presunta comisión de faltas disciplinarias en el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta Obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia Nro. TDJ-SD-2022-25 de fecha 10/08/2022 dictada por el TDJ, en la que decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida por la IGT al Juez identificado, de conformidad con el último aparte del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

El 24/11/2022 la Secretaría de esta Corte dejó constancia de haber recibido en fecha 23/11/2022 de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo URDD) el expediente N° AP61-S-2016-000009 (f. 29 p.2). En idéntica oportunidad certificó la asignación de la ponencia al Juez ROMER ABNER PACHECO MORALES y el correspondiente pase de actuaciones para su pronunciamiento.

I

ANTECEDENTES

El 13/11/2015 el Órgano Investigador disciplinario dictó Acto Conclusivo en el expediente instruido durante la investigación iniciada en fecha 10/08/2011 al Juez identificado, en el que solicitó el decreto de Sobreseimiento de la investigación por presunta imparcialidad en la tramitación de la causa TP01-P-2009-001471 en la que absolvió al ciudadano José de la Cruz Villegas Rodríguez por el delito de homicidio intencional perpetrado contra el ciudadano Gustavo Castellano, conforme al numeral 1 del Artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.(f.379 al 383 p.1).

El TDJ dictó la Sentencia No TDJ-SD-2022-25 de fecha 10/08/2022 en la que declaró procedente la solicitud del órgano investigador disciplinario relativa al Sobreseimiento de la investigación relacionada con la causa N° TP01-P-2009-001471 (f.2 al 8 p.2).

II

DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 10/08/2022 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2022-25, en la que declaró procedente el Sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT, en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

Primero: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ...de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, referido a quese comunicó directamente a solas con el abogado Alberto Perdomoquien era la defensa del acusado antes mencionado.

Segundo: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ...de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, referido a que "incluso iba a comenzar el acto de inspección judicial si la presencia de los fiscales (...)"

Tercero: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ...de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana referido a que (...) tampoco el juez tomo en cuenta las pruebas técnicas de luminol, que arrojaron resultados positivos (...)"

Cuarto: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ...de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana referido a que (...) con esta decisión tomada el Juez (...) podemos creer aparte de lo antes expuesto, la confirmación de lo que se decía en los pasillos (...) de que la decisión sería favorable para el acusado ya que existía una relación de amistad íntima con el ciudadano abogado Daniel Perdomo (...) padre del abogado defensor del homicida (...)"

Quinto: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ...de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, referido a que "... cosa que se puede palpar de la revisión de las causas con este Juez, en la mayoría de las mismas les otorga sentencia absolutoria cuando actúa este abogado (...)"

III

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa: El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana reza: "Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando: (...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada). La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte in fine, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Constatado en autos que la Sentencia definitiva objeto de examen decretó el Sobreseimiento de la investigación en el procedimiento que se tramitó en la primera instancia disciplinaria, se colige la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, esta Alzada destaca que si bien la norma disciplinaria estableció en su artículo I que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria, su aplicación fue suspendida cautelarmente por la Sentencia N° 6 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 04/02/2016, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia No TDJ-SD-2022-25 de fecha 10/08/2022 dictada por el TDJ, en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.427.996 en su carácter de Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada reitera que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 23/10/2012 dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado. La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* declaró procedente la solicitud de Sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la IGT al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, en virtud que los hechos denunciados en la tramitación de la causa judicial penal TP01-P-2009-001471 no podían atribuírsele, a tenor de lo dispuesto en los numerales N° 1, 2 y 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

En cuanto al primer hecho expuesto por los denunciantes, referido a que "en fecha 18 de Marzo de 2011 (...) se comunicó directamente a solas con el Abogado Alberto Perdomo, incurriendo en la prohibición que establece el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 86, literal 6, quien era la defensa del acusado antes mencionado" (...) Folios 2 y 3 pieza 1. El juzgador de la primera instancia disciplinaria, para emitir su pronunciamiento consideró lo dispuesto en el artículo 89 literal 6 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, toda vez que el mismo fue citado por el denunciante en su escrito y adicionalmente de su contenido se derivan las causales de inhabilitación de los jueces y la recusación que pueden ejercer las partes en el proceso, a criterio del *a quo* en cualquiera de los casos debió plantearse éste legítimo recurso en el momento correspondiente. De las actas procesales se infiere que el denunciante no realizó las actuaciones pertinentes ni aportó pruebas que avalen sus dichos. Es así, que el TDJ no tuvo argumentos para declarar improcedente el sobreseimiento en cuanto a este primer hecho, y declaró procedente el sobreseimiento de la investigación conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana vigente.

Este órgano Juzgador constató que efectivamente en el expediente no existe registro de actuación alguna por parte del denunciante que indique hubiere hecho la recusación del Juez sometido a proceso disciplinario en la oportunidad prevista para ello, en consecuencia, nunca inició el procedimiento de recusación para la sanción correspondiente una vez se hubieren verificadas los hechos conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 99 del Código Orgánico Procesal Penal en lo adelante COPP.

Artículo 99 "El funcionario o funcionaria a quien corresponda conocer de la incidencia admitirá y practicará las pruebas que los interesados o interesadas presenten, dentro de las tres días siguientes a la fecha en que reciba las actuaciones, y sentenciará al cuarto..."

Artículo 91 "Si se declara con lugar la recusación con base a lo establecido en el numeral 6 del artículo 89 de este Código el tribunal que la acuerda debe remitir lo pertinente al órgano disciplinario correspondiente, a los fines de que se abra el proceso de destitución del recusado o recusada por tal concepto..."

Bajo estas premisas y no existiendo elementos de convicción que prueben el hecho denunciado, esta Alzada comparte el criterio del TDJ y declara el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** para el presente hecho, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y **ASÍ SE DECIDE**.

El **segundo hecho** denunciado referente a que "inicialmente iba a comenzar el acto de inspección, sin la presencia de los fiscales", se aprecia que el Juez de Primera Instancia para valorar este segundo hecho denunciado trajo a colación lo dispuesto en los artículos 341, 472 y 473 del COPP vigente para el momento en que ocurrieron los hechos

Artículo 341 "...si para conocer los hechos es necesaria una inspección, el tribunal podrá disponerla, y el Juez ordenará las medidas para llevar a cabo el acto. Si este se realiza fuera del lugar de la audiencia, el Juez o Jueza deberá informar sucintamente sobre las diligencias realizadas". (subrayado nuestro)

"Artículo 472. El Juez a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la intención de la causa o el contenido de los documentos". (subrayado nuestro)

"Artículo 473. Para llevar a cabo la inspección judicial, el Juez concurrirá con el Secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección cuando sea necesario. Las partes, sus representantes o apoderados podrán concurrir al acto". (resaltado nuestro)

Sostuvo el *a quo* para decidir que conforme a los artículos antes señalados la inspección solo la autoriza y realiza el juez y concurrirá junto al secretario de turno, y las partes pueden o no concurrir a dicho acto. Igualmente indicó que la inspección judicial es un medio útil para poder comprobar el hecho denunciado. En base a los hechos que cursan en autos, esta Alzada comparte el criterio del TDJ que consideró está suficientemente probado que el juez actuó apegado a la normativa legal vigente, por tanto el señalamiento de los denunciantes en cuanto a que "se iba a comenzar el acto de inspección, sin la presencia de los fiscales", no se encuentra tipificado como un ilícito o hecho de naturaleza disciplinaria, en consecuencia se ratifica el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en relación a este hecho concreto, y así se decide.

Con respecto al tercer hecho denunciado observa esta Alzada que el *a quo* decretó "(...) el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**(...), de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015 (sic)".

En virtud de lo anterior, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada al juez denunciado:

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

*"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
(...omisión...)
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. (...omisión...)"*

De la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma con respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables. La exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, la taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionadas, resultan inherentes al principio de legalidad.

Al respecto, la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad: mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria."

De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza". (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011)

En tal sentido, la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegasen a incurrir en los supuestos previamente definidos (Vid., entre otras, sentencias N° 01486 de fecha 15 de octubre de 2009 y N° 00130 de fecha 11 de febrero de 2010, de la Sala Política Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede, resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Ahora bien, en el caso *sub examine* se observa que el hecho constitutivo del tercer hecho denunciado fue que presuntamente "tampoco el Juez tomó en cuenta las pruebas técnicas de luminol, que arrojaron resultados positivos", sin embargo una vez revisadas las actas procesales quien suscribe constató que el Juez investigado actuó apegado a derecho, por cuanto para emitir su pronunciamiento en la causa judicial penal TP01-P-2009-001471 efectivamente valoró tanto la experticia practicada de luminol de fecha 02/07/2009, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo por el Ministerio Público en fecha 16/04/2010 (f.5 p.2) la cual concluyó que "debido a la positividad del reactivo de Luminol y la Ortotolidina, nos permite afirmar con un alto de probabilidad que las superficies mencionadas, estuvieron en un determinado momento en contacto con material de naturaleza hemática, con las morfologías antes descritas", como las declaraciones de los expertos Steve Ávila y Naza Villasmil adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas en la audiencia de juicio oral y pública de fecha 11/04/2011 por ante el Tribunal de la causa, evidenciando que las mismas nada aportaron a la determinación de la autoría del homicidio de la víctima. (f.112,113, p.1).

Respecto a la experticia de Luminol y la Ortotolidina, estas son unas pruebas de orientación que deben ser completadas con pruebas de certeza para la determinación de las sustancias hematólogicas y, no consta en el expediente que estas se realizaran, por lo que la muestra de luminol quedó como una prueba inconclusa. Así mismo, se pudo verificar en el expediente que el Juez investigado oyó y valoró las declaraciones de los expertos, sin embargo las mismas fueron contradictorias y no aportaron evidencias suficientes para condenar al acusado como se evidencia:

Steve Ávila dijo "no obstante la positividad obtenida como resultado en el ensayo de luminol practicado en la casa del Reo, ello no implica seguridad en cuanto a que haya habido sangre en ese sitio ni mucho menos que sea sangre de la víctima, ya que la prueba de luminol es solamente una prueba de orientación y nunca de certeza, afirmó que es normal que el ensayo de luminol por sí solo, arroje falsos positivos, ya que reacciona, entre otras cosas, con compuesto que contengan hierro y hasta con frutas que tengan ese metal..."

Niza Villasmil declaró en la audiencia que "su participación en la investigación se limitó a asistir a Steve Ávila, preparándole los reactivos que necesitaba para hacer el ensayo de luminol en las casas del señor José León Britoño y del acusado, sin que pudiera aportar nada al esclarecimiento de la muerte de la víctima, ya que no realizó ninguna labor de pesquisa más que esa"

Valga al respecto acotar, que el Juez de Primera Instancia para reforzar la argumentación de su decisión trajo a colación los artículos 4 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana concatenándolo con el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal de 2021, haciendo referencia tanto a la independencia de los jueces para la toma de decisiones como el criterio a utilizar para la apreciación de las pruebas.

Artículo 4. "Los jueces y juezas en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones sustentadas en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión.

Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional." (subrayado nuestro)

Artículo 22 "Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia." (subrayado nuestro)

Así mismo, para mayor ilustración, suscribió extracto de la sentencia N.º 1834, de fecha 09 de agosto de 2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

"los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir las causas sometidas a su conocimiento, de igual forma disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo que pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar".

Tal constatación provoca la convicción en éste juzgador, que la actuación del Juez sometido a proceso disciplinario respecto a este tercer hecho denunciado estuvo ajustada a derecho, tal como lo advirtió el *a quo* y no reviste carácter disciplinario, en consecuencia ratifica el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, respecto a este tercer hecho denunciado de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y así se declara.

En relación al cuarto hecho observa este órgano juzgador que el *a quo decreto* el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN de conformidad con el primer supuesto numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no podía ser atribuida a la Jueza investigada.

De acuerdo a la norma transcrita *ut supra*, el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulte inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cuando no conste en actas la participación del Juez denunciado.

En relación a este punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido al sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizó" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de que haya sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como que no se haya podido probar la existencia de tal hecho. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "no puede atribuirse al sujeto investigado", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación, es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

Ahora bien, en este cuarto hecho *sub examine* se observa que los denunciante alegaron que "(...) con esta decisión tomada el Juez (...) podemos creer aparte de lo antes expuesto, la confirmación de lo que se decía en los pasillos(...) de que la decisión sería favorable para el acusado ya que existía una relación de amistad íntima con el ciudadano Abogado Daniel Perdomo (...) padre del Abogado Defensor del Homicida...".

No obstante, revisadas las actas que integran el presente expediente esta Alzada advirtió, el Juez investigado actuó apegado a derecho, ya que para emitir sentencia de fecha 01/04/2010 en la causa TP01-P-2009-001471/D21-3669-09 argumentó su decisión en el Acta Policial y las pruebas testimoniales por demás contradictorias ya que uno de los declarantes se asumió como el homicida. Aunado al hecho, que no constar en el expediente evidencia alguna que permita validar lo dicho por los denunciante.

Evidencia así esta Corte, que no existe en el expediente vinculación alguna entre los hechos alegados por los denunciante y las actuaciones del Juez investigado. Tal constatación evidencia a esta Corte, que la actuación del Juez investigado no guarda relación con los hechos advertidos, tal y como lo estimó el *a quo*, en consecuencia, confirma el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN de este cuarto hecho denunciado de conformidad con el primer supuesto numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así decide.

En relación al quinto hecho observa este órgano juzgador que el *a quo decreto* el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN de conformidad con el primer supuesto numeral del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Antes de pasar a analizar el fondo de la decisión, es menester acotar que existe una disparidad entre la fundamentación de la consideración para decidir esta parte de la denuncia y la decisión propiamente dicha. El *a quo* fundamento su decisión en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia fundamenta su decisión en el primer aparte del numeral 1 del artículo 71 del citado Código.

Ahora bien, se realizó la revisión exhaustiva del expediente, sin que conste alguna evidencia de la denuncia formulada por los denunciante, ni de la presunta conducta reprochable del Juez que ameritara la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria.

En mérito de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la normativa invocada, según la cual existe imposibilidad de solicitar fundamentadamente la imposición de sanción disciplinaria ante la insuficiencia probatoria.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

... (Omissis)...

5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.

... (Omissis)..."

La norma parcialmente transcrita establece la procedencia del Sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando exista la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de una sanción disciplinaria, en razón de la existencia de un impedimento jurídico para establecer la responsabilidad del juez.

La existencia de tal posibilidad fue instituida como una instrumentación del Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como parte del conjunto de garantías al Debido Proceso. En este orden de ideas, si conforme a la disposición mencionada, "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario", cuando en una causa disciplinaria no se evidencie probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se demuestre la culpabilidad del denunciado, será procedente la declaratoria de sobreseimiento.

Así, la instrumentación del Principio, rector en materia sancionatoria, impone al órgano investigador una vez advertida la insuficiencia de los medios probatorios aportados al proceso, el deber de solicitar al TDJ la declaratoria de sobreseimiento.

En el presente caso, respecto que el Juez investigado decidió a favor del acusado por su presunta vinculación con el padre de abogado defensor del presunto homicida "(...) con esta decisión tomada el Juez (...) podemos creer aparte de lo antes expuesto, la confirmación de lo que se decía en los pasillos(...) de que la decisión sería favorable para el acusado ya que existía una relación de amistad íntima con el ciudadano Abogado Daniel Perdomo (...) padre del Abogado Defensor del Homicida...". Se observa que no quedó demostrado durante el proceso disciplinario la comisión de los hechos narrados en esta parte de la denuncia, es así que esta Corte confirma el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACION en relación a este quinto hecho denunciado de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, Y así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N.º TDJ-SD-2022-25 dictada en fecha 10/08/2022. Así se decide.

V

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara su COMPETENCIA para conocer en Consulta la Sentencia No TDJ-SD-2022-25 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10/08/2022.
2. CONFIRMA la Sentencia No TDJ-SD-2022-25 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10/08/2022, en la que decidió:

PRIMERO: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad V-6.427.996, en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 5 del Código de Ética, en relación al primero y quinto hecho analizado en el presente fallo.

SEGUNDO: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad V-6.427.996, en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética, en relación al segundo y tercer hecho denunciado.

TERCERO: Se decreta el SOBRESIEMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MANUEL JOSÉ GUTIÉRREZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad V-6.427.996, en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética, en relación al cuarto hecho denunciado.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Disciplinario Judicial y a la Inspectoría General de Tribunales. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el salón de Despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, al diecisiete (17) día del mes de enero de dos mil veintitres (2023). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

La Presidenta,

MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Vicepresidente Honente,

ROMER ABNER PACHECO MORALES

La Jueza,

MARIA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

El Secretario,

TOMAS MALAVE

Exp. N° AP61-S-2016-000009

Hoy, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitres (2023), siendo la 2:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 01.

EL SECRETARIO (E)

TOMAS MALAVE

Quien suscribe, TOMAS MALAVE, Secretario Encargado de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 01, publicada en fecha 17 de enero de 2023, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios treinta (30) al cuarenta y uno (41), del Expediente N.° AP61-S-2016-000009 de la pieza número dos (02), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2023.



El Secretario (E),

TOMAS MALAVE

TMlyc
Exp: AP61-S-2016-000009

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

213° y 164°

Caracas, 31 de agosto de 2023

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000146

JHOSNEL PERAZA MACHADO
Sub-Contralor (E) General de la República

Vista la falta absoluta del ciudadano ELVIS AMOROSO, por su designación como rector principal del Consejo Nacional Electoral, el 24 de agosto de 2023, el Sub-Contralor (E) **JHOSNEL PERAZA MACHADO**, titular de la cédula de identidad No. V-12.187.080, designado mediante Resolución N° 01-00-000132 del 08 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.700 del 22 de agosto de 2019, en cumplimiento de los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 10 y 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N° 1, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.324 del 22 de febrero de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YURVI KARENE NIÑO CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.358.459**, como **DIRECTORA GENERAL**, en calidad de encargada, de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Máximo Órgano de Control, a partir de su notificación.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección General y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa N° 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 y 41.391 del 11 de enero de 2012 y 07 de mayo de 2018, respectivamente y otros instrumentos normativos aplicables.

TERCERO: Delegar en la ciudadana **YURVI KARENE NIÑO CARRERO**, antes identificada, la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de la imposición de las multas consagradas en el artículo 94 *eiusdem*, en el ámbito de su competencia.

CUARTO: El Sub-Contralor (E) General de la República, tomará juramento a la ciudadana **YURVI KARENE NIÑO CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.358.459**, designada mediante la presente Resolución.

Dada en Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitres (2023). Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



JHOSNEL PERAZA MACHADO
Sub-Contralor (E) General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

213° y 164°

Caracas, 27 de septiembre de 2023

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000205

JHOSNEL PERAZA MACHADO
Sub-Contralor (E) General de la República

Vista la falta absoluta del ciudadano ELVIS AMOROSO, por su designación como rector principal del Consejo Nacional Electoral, el 24 de agosto de 2023, el Sub-Contralor (E) **JHOSNEL PERAZA MACHADO**, titular de la cédula de identidad No. V-12.187.080, designado mediante Resolución N° 01-00-000132 del 08 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.700 del 22 de agosto de 2019, en cumplimiento de los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 10 y 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N° 1, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.324 del 22 de febrero de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JOAQUIN ANTONIO DE OLIVEIRA CARRILLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.201.101**, como **DIRECTOR GENERAL**, en calidad de encargado, de la Dirección General de Administración de este Máximo Órgano de Control Fiscal, a partir de su notificación.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección General y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como la Resolución N° 01-00-000270 de fecha 31 de agosto de 2021, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N°s 39.840 y 42.324 de fechas 11 de enero de 2012 y 22 de febrero de 2022, respectivamente y demás instrumentos normativos aplicables.

TERCERO: El Sub-Contralor (E) General de la República, tomará juramento al ciudadano **JOAQUIN ANTONIO DE OLIVEIRA CARRILLO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.201.101**, designado mediante la presente Resolución.

Dada, firmada y sellada en Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



JHOSNEL PERAZA MACHADO
Sub-Contralor (E) General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES I

Número 42.744

Caracas, viernes 27 de octubre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.